



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON.**

**“LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE Y LA OMISIÓN DE  
NOMBRAR BENEFICIARIOS POR  
EL TRABAJADOR FALLECIDO.”**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO  
DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
LUIS VLADIMIR ACOSTA  
GONZÁLEZ.**

**ASESOR: MTRA. YUNET ADRIANA  
ABREU BELTRÁN.**



**MÉXICO**

**2009**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE.

INTRODUCCIÓN.-----|

### CAPITULO PRIMERO.

#### EVOLUCIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO.

1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.-----	1
1.2 ÉPOCA COLONIAL.-----	4
1.3 ÉPOCA PRERREVOLUCIONARIA Y REVOLUCIONARIA.-----	9
1.4 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, Y LA REGULACIÓN DE LAS SUCESIONES LABORALES.-----	17

### CAPITULO SEGUNDO.

#### LA SUCESIÓN EN DERECHO CIVIL.

2.1 CONCEPTO JURÍDICO DE SUCESIÓN.-----	27
2.1.1 TIPOS DE SUCESIÓN SEGÚN EL DERECHO CÓDIGO CIVIL FEDERAL.-----	29
2.2 CONCEPTO JURÍDICO DE HERENCIA Y PARTES QUE LA INTEGRAN.-----	35
2.2.1 PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A HEREDAR DEACUERDO CON EL CÓDIGO CIVIL.-----	37
2.2.2 FUNCIÓN JURÍDICA DEL ALBACEA.-----	42
2.3 LA COMPETENCIA EN MATERIA DE SUCESIONES EN EL DERECHO CIVIL.-----	45
2.4 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO SUCESÓRIO EN MATERIA CIVIL.---	47

### CAPITULO TERCERO.

#### EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL DERECHO DEL TRABAJO EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR

3.1 CONCEPTO JURÍDICO DEL DERECHO DEL TRABAJO.-----	55
3.1.1 AUTONOMÍA Y SUPLETORIEDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO.	60

3.2. LA SUCESIÓN EN EL DERECHO DEL TRABAJO.-	65
3.3 LA AUTORIDAD LABORAL Y SU COMPETENCIA DE EN MATERIA DE SUCESIONES.-	67
3.4 PROCEDIMIENTO ESPECIAL LABORAL EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR.-	71
3.4.1 PARTES DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL LABORAL EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR.-	73
3.4.2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL LABORAL.-	76
3.5 LA IRREVOCABILIDAD DE LOS LAUDOS DECLARATORIOS DE BENEFICIARIOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN MATERIA LABORAL.-	77

## **CAPITULO CUARTO.**

### **LA OBLIGACIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE SOLICITAR INFORME A EL ARCHIVO GENENRAL DE NOTARIAS RESPECTO DE ESTAMENTOS OTORGADOS POR EL TRABAJADOR FALLECIDO.**

4.1 PROBLEMÁTICA DE LOS CRÉDITOS INMOBILIARIOS OTORGADOS POR EL INFONAVIT AL TRABAJADOR FALLECIDO.-	80
4.2 BENEFICIARIOS DE LOS CRÉDITOS INMOBILIARIOS OTORGADOS AL TRABAJADOR FALLECIDO.-	86
4.2.1 LA OMISIÓN DE NOMBRAR BENEFICIARIOS DESDE EL OTORGAMIENTO DE LOS CRÉDITOS INMOBILIARIOS DEL INFONAVIT.-	90
4.3. PROPUESTA PARA ADICIONAR EL ARTICULO EL ARTICULO 115, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU CORRELATIVO 51 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.-	98
CONCLUSIONES.-	105
FUENTES CONSULTADAS-	106
ANEXOS. -	108

## INTRODUCCIÓN.

En la actualidad el derecho del trabajo, a quedado rezagado del vivir cotidiano de las personas, por lo que de alguna manera se debería de actualizar a la realidad histórica que se vive en el México actual.

Hace falta una regulación mas enérgica en la Ley Federal del Trabajo, en lo que concierne a la declaración de beneficiarios, en caso de muerte del trabajador.

La propia Ley Federal del Trabajo, nos indica dentro de su artículo 501, que personas se pueden ver beneficiadas con las prestaciones generadas por la muerte del trabajador, las personas a las que se hace alusión son el viudo o la viuda, los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad, siempre y cuando tengan una incapacidad del cincuenta por ciento, los ascendientes, la concubina o concubino, personas que dependían económicamente del trabajador y a falta de cualquiera de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De lo que se desprende que en la actualidad cualquier persona que tenga parentesco o algún tipo de dependencia económica, y acredite mediante prueba idónea a criterio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la dependencia económica o el vínculo de parentesco puede, ser declarado beneficiario del trabajador muerto y reclamar la totalidad de las prestaciones o derechos que son derivadas de su relación laboral, tales como pago de vacaciones, primas, aguinaldos adeudados o en su caso liberación y adjudicación de créditos hipotecarios otorgados en la actualidad por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Por tanto cualquier persona que se crea con algún derecho, puede reclamar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en su supuesto carácter de dependiente económico, las prestaciones generadas por la muerte del

trabajador, pudiendo así también solicitar la liberación y adjudicación de los créditos inmobiliarios, que a favor del trabajador fallecido se encuentren, y que en su momento el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores le otorgo.

El propio Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dentro de su ley establece que no es obligación del trabajador al momento de contratar un crédito para la obtención de un bien inmueble, el que se señale quien o quienes, tendrán el carácter de posibles beneficiarios para el caso de que el fallezca, situación que se da y que en muchos casos acarrea, el hecho de no saber con precisión quienes son con certeza los posibles beneficiarios del inmueble otorgado al trabajador.

Por lo tanto dentro de esta investigación se trata de dar una posible solución a dicha interrogante, esto es quien por algún otro modo pudo ser designado por el propio trabajador, para verse beneficiado con dicho crédito, ya que la omisión de nombrar beneficiarios al otorgar dicho crédito pudo ser subsanada mediante otro acto jurídico, esto es mediante un testamento.

Al obtener así la información en el sentido de si existe disposición testamentaria alguna, se tendría la certeza exacta en el sentido de quien fue designado personalmente por el trabajador fallecido como su beneficiario respecto de su crédito inmobiliario.

## **CAPITULO PRIMERO.**

### **EVOLUCIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO.**

#### **1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.**

Antes del descubrimiento de América, esto es antes del año de 1492, solo dos imperios se repartían el continente americano, el primero de ellos era el Azteca el otro lo fueron los Incas.

Los hombres se agrupaban aquí como en todo el mundo, por exigencia de la naturaleza humana, esas agrupaciones se formaban alrededor del jefe mas valiente y feroz, atacaban a otras agrupaciones semejantes o se defendían de ellas, el derecho surgiría de la lucha de tribu a tribu, mera exigencia de la guerra.

Entre el jefe guerrero y el individuo no existía la potencia de la familia que atemperara los rigores de la fuerza, el derecho de vida así como el de libertad podía existir de individuo a individuo, pero no ante el jefe que no reconocía otra relación con sus súbditos que la sumisión u obediencia incondicional.

Para el indio solo cabe la sumisión así como la obediencia incondicional hacia sus superiores, existiendo en todo momento la supresión de su personalidad hacia las personas con una jerarquía superior.

Ese concepto llevado en la mente por siglos formo el temperamento, la constitución psíquica y aún fisiológica del indio.

El maestro Esquivel Obregón nos indica en su libro:

El ejercicio y ocupación de muchos de estos naturales mas parece de

religiosos que de gentiles recién convertidos, porque tienen mucho cuidado de dios, cumplir y hacer cuanto el confesor les manda, aunque sea dificultoso, áspero y penoso, o en su caso en detrimento de su hacienda.<sup>1</sup>

Lo anterior en vista de lo que se comentó con anterioridad en el sentido de que lo único que se les inculcaba era obediencia con las personas que creían eran superiores.

Entre los antiguos Mexicanos, no faltaba el trabajo forzado como la esclavitud, esto fue resultado de la guerra, la sujeción voluntaria por la pobreza o por las penas por ciertos crímenes, con la excepción de los prisioneros de guerra que en su momento eran sacrificados a favor de sus dioses.

La mayoría de los esclavos en su momento eran obtenidos en las guerras floridas, podían estos en su caso tener un patrimonio propio, pudiendo en todo momento liberarse a través de un sustituto.

Derivado de las constantes guerras con pueblos circunvecinos para hacer prisioneros para el sacrificio tenía al principio, la doble ventaja de importar el alimento humano y de disminuir los consumidores de las clases pasivas, que no aprovechaban para la producción .

Cuando un mexicano de la clase no trabajadora escapaba de manos de sus aprehensores en la guerra volviendo este con los suyos, estos lo sacrificaban a los dioses, en lugar de favorecerlo con su protección, situación que no ocurría con aquellos mexicanos de la clase trabajadora, que al momento de escapar eran bien recibidos.

Muchos escritores sostienen que en muchas de las ocasiones después

---

<sup>1</sup> ESQUIVEL Obregón T., Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano, Porrúa, Tomo I, México 1984, Pág. 152.



de haberse realizado el sacrificio de los esclavos a los dioses, estos eran comidos, por lo que se dice, que el indio era antropófago, pero hay que aclarar que antropófago es el que come carne humana cualquiera que sea la razón, pero el canibalismo mexicano era solo ritual de su religión, ya que los sacrificios eran acompañados de ceremonias sacerdotales.

Se dice que los indios tomaban aquella carne como sustancia mística, por la transubstanciación de la víctima en el dios al que eran sacrificadas y que el canibalismo no era general, sino solo los nobles que participaban en el banquete.<sup>2</sup>

El hecho de que solo fueran invitadas a el banquete los nobles, se comprende teniendo en cuenta que el que hacia un prisionero conquistaba el rango de distinción , por lo que se le consideraba propietario del cuerpo de la víctima, el propietario solo invitaba a sus parientes o amigos.

Haciendo hincapié que el propietario o quien había apresado a la víctima no comía de aquel banquete ya que lo tenia por hijo y aquel por padre.

Los Aztecas poseían una cultura sumamente avanzada, tal como revelaron en su momento sus caminos, transporte, lo cual demostraba un trabajo netamente colectivo organizado que presentaba alta calidad, el trabajo del que se habla se apoyo en todo momento en los esclavos y los prisioneros de guerra, después de ellos se encontraban en el escalafón social los tlamanes y los mayeques, que en ningún momento podían poseer bienes estos ultimos quedaban netamente vinculados a la tierra, la cual debían de cultivar en benéfico de sus dueños.

Hay que recordar que la autoridad absoluta era la del rey, debajo de el estaban los señores en sus respectivas provincias, por eso se les designaba a

---

<sup>2</sup> Ibidem. Pág. 171.

aquel y a estos con el nombre de tlatoani del verbo tlatoa, que significa hablar, por tanto solo ellos eran los que hablaban o mandaban.

Los Mayas, alcanzan su florecimiento hacia el año 1000, declinando a partir de ahí siendo dominados por los aztecas al final de sus tiempos, la esclavitud se conoce en esta cultura, fue practicada de forma cruel, con la matanza de los ciervos, a veces sin otro objetivo que el de servir de sequito de ultratumba a un jefe muerto.

La construcción de edificios, centros religiosos místicos o ceremoniales eran en su momento su oportunidad para ofrecer a los dioses la oblación del trabajo, interpretándose como un acto de gratitud hacia los dioses.

Los Incas en su caso, tenían una división férrea, en la división del trabajo, que no permitía la ociosidad ni de los jefes; Ya que la peor afrenta que una persona podría tener, consistía en una reprimenda en público por la pereza.

Existía dentro de esta sociedad el ayllu, que es una especie de sociedad que descendía de un mismo antepasado que además de cultivar sus tierras, tenían la obligación de cultivar las de los inválidos, enfermos y viudas.

Los mayas, por su lado son una civilización mas lograda, ya que contaban con un desarrollo científico mas avanzado, pero al igual que las culturas de sus época, tenían esclavos que se obtenían de las guerras pero en menor numero ya que como se dijo no es un pueblo guerrero.

## **1.2 ÉPOCA COLONIAL.**

Desde el momento en el cual Cristóbal Colón, descubrió un nuevo mundo en ese entonces, tierra de la que servirían para que les proporcionara oro, plata,

especies, pero sobre todo mano de obra, los reyes católicos se formaron claramente la idea de que la base de la colonización de las nuevas tierras debería de ser la convivencia de españoles e indios.

El descubrimiento de las nuevas tierras despertaba un nuevo problema, ya que se debería de determinar quienes pero sobre todo en que términos, se podría explotar las riquezas encontradas en este nuevo mundo, para este momento Colón preparaba ya su segundo viaje.

En dicho problema se enfrascaron los reyes de Castilla y Portugal, este asunto fue planteado al papa Alejandro VI, quien en su momento lo resolvió mediante el poder que tenía como representante de Dios en la tierra.

Por medio de la bula *Inter Caetera*, del 4 de mayo de 1493, el Papa Alejandro VI, resolvió la forma en la cual se debería de dividir el nuevo mundo, indicándose así cuáles serían los territorios que podrían en su caso explorar y explotar, los reyes de Castilla o Portugal, a cambio pidió el papa que se tendría que educar a los indígenas buscando de igual forma su evangelización.

Por medio de esta bula el papa Alejandro VI, dividió el nuevo mundo en dos, cruzando esta línea cien leguas al poniente de las Azores, por lo cual los reyes de Castilla, se apropiaron del centro, al igual que del norte del continente Americano, los reyes de Portugal obtuvieron por tanto lo que hoy conocemos como Sudamérica.

La bula de Alejandro VI, a la vez que una concesión para los reyes de Castilla contuvieron, contuvieron una prohibición para los otros príncipes católicos de colonizar en América. A eso se debió que los pueblos de la América española vivieran en paz unos con otros durante tres siglos, y que aun

después de independientes han tenido un mínimo de conflictos armados. De haber tenido la libertad de venir a América todas las naciones de Europa,

habrían trasladado aquí sus celos, sus rivalidades, sus interminables intrigas y guerras, en que los indios habrían sido la carne de cañón, tal como sucedió al norte del continente donde franceses, ingleses y holandeses se disputaban la supremacía azuzando a los indios en guerras de tribus y contra las colonias europeas de enemigos.<sup>3</sup>

Poco tiempo después de la llegada de los dominicos a el nuevo mundo Fray Antonio de Montesinos, hizo público en sus misas sobre los malos tratos que se daba a los indígenas, dichos reclamos llegaron a oídos del rey, este último mando llamar a Montesinos, quien después de relatar lo que hizo publico en sus misas o sermones, dichas quejas obligaron a el monarca a reunir una junta de teólogos y juristas, los cuales realizaron algunas disposiciones, que en conjunto fueron 32, que llamaron leyes de Burgos las cuales fueron el primer intento de organización legislativa de las colonias españolas.

En dichas leyes se ordenaba construir a los españoles, casas para sus indios, quemando sus antiguas viviendas edificar una iglesia en cada pueblo para llamarlos a rezar mañana y noche, prohibiendo ocuparlos como bestias de carga, las mujeres debían de ocuparse de quehaceres domésticos, se reglamento el trabajo en las minas, siempre que los naturales demostraran capacidad para vivir bajo gobierno propio, deberían consentírseles que lo hicieran.

De los ordenamientos jurídicos que fueron creados en la época colonial, sobresalen las leyes de indias, que como todo ordenamiento jurídico trata de regular de algún modo un comportamiento, en este caso con dichas leyes se trato de dar al indígena un trato mas humano.

---

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 204.

Esas leyes, cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la reina Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio en América.

En dichas leyes se encuentra una recopilación de disposiciones que en su momento pueden ser reunidas en la legislación moderna.

En estas leyes encontramos algunas disposiciones de mucho interés para el derecho del trabajo, como lo fue el hecho de tratar de que el indígena tuviera en su momento una percepción real de su salario, se trato de regular su jornada de trabajo, el salario mínimo y se prohibieron las tiendas de raya.

Las leyes de indias son, el ordenamiento mas importante de los reyes católicos para ayudar a los indios pero a fin de cuentas privo la idea de que esas leyes debían en todo momento de obedecerse, pero en ningún momento de cumplirse.

Estas leyes al ser una creación de los conquistadores, daba como era de esperarse una desigualdad con relación a los conquistados, en todos los aspectos no obstante se trato en todo momento de proteger al indígena en dicho ordenamiento, tratando de darle al indígena un trato de humano.

Otro ordenamiento de importancia en este periodo es el de las ordenanzas de los gremios, por medio de este ordenamiento, surgió una clase burguesa industrial representada por maestros y artesanos, de los cuales la mayoría eran peninsulares, dichas organizaciones fueron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejo la actividad de los hombres.

Los peninsulares o descendientes de ellos monopolizaban la producción de lo que se necesitaba en la Nueva España, lo cual en todo momento les beneficiaba, dejando de lado en la retribución económica, a los oficiales y aprendices mestizos.

Con el aumento de la producción así como de la competencia, debido a la destreza e innata habilidad de los indígenas, las corporaciones gremiales

restringieron la admisión de nuevos miembros, obstaculizando en todo momento el ascenso de ellos, alargando en todo momento el tiempo de aprendizaje, por lo que difícilmente podrían ser maestros en su oficio derivado de lo anterior no podrían hacerse cargo de un taller.

Los gremios en todo momento se opusieron a la creación de nuevos métodos de producción así como a la importación de productos elaborados, ya que con ello se verían mermadas sus ganancias económicas.

Dentro de estos talleres se daba en todo momento a los aprendices un trato de esclavitud, pareciendo más una cárcel, ya que todos eran castigados irremisiblemente si cometían faltas contra el orden establecido en la manufactura.

Por medio de los gremios se disminuía la producción en beneficio de todos los comerciantes de España.

Las ordenanzas otorgaban a los maestros de los talleres una autonomía para elaborar las reglamentaciones necesarias dentro de sus fuentes de trabajo.

Los gremios desaparecieron por la declaración de la ley de 8 de junio de 1813, que autorizó a todos los hombres del reino a establecer libremente las fábricas pudiendo dedicarse al oficio que estimara conveniente, sin necesidad de licencia o de ingreso a algún gremio.

### 1.3 ÉPOCA PREREVOLUCIONARIA Y REVOLUCIONARIA.

Antes de iniciarse la revolución de independencia en México en 1810, la pequeña burguesía industrial feudal, aspiraba a lograr un cambio que le

asegurase el establecimiento de la propiedad privada, frente al monopolio de la propiedad territorial detentada por la Corona Española.

El primer acto que trascendió desde el punto de vista laboral fue la abolición de la esclavitud, decretada por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, en Valladolid el día 19 de octubre del año de 1810.

Esto es de gran trascendencia para nuestro país, ya que antes de esto no se podía hablar del derecho de los indígenas, que hasta ese momento eran tratados como esclavos, personas que desconocían en todo momento de la humanidad hacia ellos.

Don José María Morelos y Pavón, continuó en todo momento con el movimiento iniciado por el cura Hidalgo, asentando las bases fundamentales para estructurar al estado mexicano, con 23 puntos que se encuentran en los Sentimientos de la Nación Mexicana, presentados por este al Congreso de Anahuac, Reunido en la ciudad de Chilpancingo en el año de 1813.

Su concepción de justicia social la plasma en el punto número 12, el cual nos indica lo siguiente:

“12° Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dice nuestro congreso, deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo,

moderen la opulencia y la indigencia, de tal suerte que se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje su ignorancia, la rapiña y el hurto.”<sup>4</sup>

La intención descrita en líneas anteriores es buena pero en ningún momento se dejó ver por que, en muchos de los casos quedo en letra muerta, ya que las condiciones de los trabajadores campesinos no disto mucho de los que tenían hasta antes de la independencia.

Lo anterior es así, ya que el México posindependiente seguía, regulándose con ordenamientos jurídicos expedidos en la época colonial, como las Leyes de Indias, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación.

Por tanto la independencia política no mejoro en nada las condiciones de vida y de trabajo de campesinos y obreros, ya que a pesar de haber una constitución, se dejó en todo momento de lado el problema social.

Los anterior es así y los plasma el maestro José Dávalos en su libro de Derecho del Trabajo.

“En 1823, la jornada de Trabajo había aumentado a 18 horas, dos mas dos mas que en los últimos años del siglo XVIII, durante la colonia y los salarios habían sido rebajados a tres reales y medio, de cuatro reales que eran por el mismo periodo; las mujeres obreras y los niños, percibían un real diario en la industria textil.

Para ese mismo año había 44,800, mineros trabajando en jornadas de 24 o mas horas consecutivas en el interior de las minas, estos raquíuticos sueltos se reducían aun mas por los precios de los artículos y alimentos de primera

---

<sup>4</sup> DÁVALOS José, Derecho del Trabajo I, novena edición, Porrúa, México, 1999 , Pág. 55.



necesidad , que el trabajador estaba obligado a comprar en la tienda de raya, al doble o al triple de su valor en el mercado.”<sup>5</sup>

Lo anterior transcrito solo nos deja ver el hecho de que como se dijo con anterioridad todo esfuerzo por mejorar las condiciones laborales de los indígenas en México solo quedo en un mero intento.

Derivado de la forma precaria en la cual vivían los indígenas en este periodo, llevando en todo momento una vida de esclavitud, miseria y maltratos, se trato de aliviar la forma en la cual laboraban en su gran mayoría los niños y mujeres.

Para esto el 15 de mayo de 1856, don Ignacio Comonfort, expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la Republica Mexicana, misma que solo resulto en un ordenamiento meramente civilista, con menor importancia que las leyes de indias.

La Revolución de Ayutla, la segunda de las tres grandes luchas de México, para integrar su nacionalidad y conquistar su independencia y la libertad y la justicia par sus hombres, representa el triunfo del pensamiento individualista liberal, ya que los mas importante de aquel entonces era el poner fin a la dictadura personalísima de Santa Anna.

Cuando los soldados Juan Álvarez y Comonfort arrojaron del poder al dictado, convocaron al pueblo par que eligieran representantes a un congreso constituyente, que se reunió en la ciudad de México, durante los años de 1856 y 1857.

---

<sup>5</sup> Ibidem. Pág. 56.

La declaración de derechos de aquella asamblea es uno de los mas bellos documentos jurídicos del siglo XIX el cual posee, de acuerdo con el pensamiento de su tiempo un hondo sentido de individualista y liberal.

De sus disposiciones son particularmente importantes para el tema que nos ocupa, los artículos cuarto, quinto y noveno, relativos a las libertades de profesión, industria y trabajo, derivándose el principio de que no puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento.<sup>6</sup>

Pero en dicha comisión se reprocho el olvido de los grandes problemas sociales, puso de manifiesto la miseria y el dolor de los trabajadores, hablo del derecho del trabajo a recibir un salario justo, la cual se desprendía del articulo quinto, así como el derecho de la participación de los beneficios de la producción, que se traduce en realidad en la actual participación que tienen las personas en las utilidades de la empresa.

Por tal motivo se convoco de nueva cuenta a una nueva asamblea y el día 8 de agosto del año de 1856, Ignacio Vallarta leyó un discurso en el cual expuso, la explotación de que eran objeto los trabajadores y la urgencia de evitarla, creyéndose entonces que posiblemente se reconocería a nivel constitucional los derechos de los trabajadores.

No obstante lo anterior se concluyo indicando que en armonía con el pensamiento individualista y liberal, que las libertades de trabajo e industria no permitían la intervención de la ley.

El archiduque Maximiliano de Amsburgo, resulto tener en todo momento un espíritu mas liberal, convencido en todo momento que el progreso de las

---

<sup>6</sup> DE LA CUEVA, Mario , El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, edición 2º, Tomo I, Porrúa, 1985. Pág 40.

naciones se encontraba en la no explotación de los hombres, expidió un conjunto de leyes que fue en defensa de los campesinos y los trabajadores de la industria.

Dicho pensamiento liberal lo llevo a escribir el Estatuto Provisional del Imperio, el cual fue dado a conocer el día 110 de abril del año de 1856.

Dentro de sus artículos 69 y 70, dedicado a las garantías individuales, prohibió los trabajos gratuitos y forzados previno que nadie podía obligar sus servicios si no temporalmente y ordeno que los padres o tutores deberían autorizar el trabajo de los menores.<sup>7</sup>

El 1 de noviembre de 1856, se expidió lo que se llamo Ley del Trabajo del Imperio, en la cual se contiene la liberad de todo campesino a separarse de su trabajo o finca en la cual prestaba sus servicios en cualquier momento, se estableció una jornada de trabajo de sol a sol, con dos horas intermedias de reposo, pago de salario en efectivo, reglamentación de las deudas del campesino, libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo, supresión de cárceles privadas, así como sanciones de carácter monetario para los que violen las normas que dentro de dicha ley se contenían.

Como es sabido ante el efímero imperio de Maximiliano de Habsburgo, las disposiciones positivas quedaron como buenas intenciones, por tanto no existo cambio alguno.

El Código Civil de 1870, trato de dignificar el trabajo al establecer que la prestación de servicios no era equiparable al contrato de arrendamiento, pues el hombre no es igual que una cosa.

---

<sup>7</sup> Ibidem. Pág. 42.

Equiparo al trabajo subordinado como un contrato de servicio, dentro del mismo capitulo en el cual se regulaba el mandato.

Por tanto la situación laboral no mejoro de ninguna manera en ese entonces.

Para el año de 1904, a solicitud del gobernador José Vicente Villada, la Legislatura del Estado de México, dicto una ley en la cual se declaro que en los casos de riesgo de trabajo, debía el patrón prestar la atención medica requerida y pagar el salario de la viva hasta por tres meses.<sup>8</sup>

Derivado de la situación de explotación que existió en esos años, para el año de 1906 en el mes de junio, los obreros mineros de Cananea, declararon una huelga para obtener mejores salarios y suprimir los privilegios que la empresa otorgaba a los empleados norteamericanos.

Atento a lo ocurrido el gobernador de Sonora, aplasto el movimiento con la ayuda del ejercito de los Estados Unidos.

Para el mes de julio de 1906, el Partido Liberal, del cual era presidente Ricardo Flores Magón, publica un manifiesto en el cual se contiene el documento pre-revolucionario, mas importante a favor de la clase trabajadora de la época.

El documento analiza la situación del país y las condiciones de las clases campesina y obrera, recalcando en todo momento que se debería de crear una legislación humana del trabajo.

---

<sup>8</sup> Secretaria del Trabajo y Previsión Social, Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo, Instituto Nacional del Estadística del Trabajo y Dirección General Información y Difusión, México, 1981, Pág 151.

En dicha legislación se proponía, que la mayoría de los empleados fueran mexicanos, igualdad de salarios entre mexicanos y extranjeros, prohibición para trabajar a los menores de catorce años, pago del salario en efectivo, prohibición de los descuentos así como multas, prohibición de las tiendas de raya, anulación de las deudas de los campesinos, reglamentación de los servicios domésticos en los trabajos en casa habitación, indemnización por los accidentes de trabajo, seguridad e higiene en los talleres como en las fabricas.

Para el mes de noviembre de ese mismo año de 1906, en el estado de Puebla se iniciaron escaramuzas en la industria textil, detonándose así una huelga que puso en paro la industria textil.

Lo que origino el movimiento fue la imposición de un reglamento dentro de las fabricas que iría en contra de la libertad y la dignidad de los hombres.

Derivado de lo anterior los empresarios poblanos iniciaron un paro general, por tal motivo los obreros acudieron con el General Porfirio Díaz, para que arbitrara el conflicto, pero la clase burguesa de la época con sus costumbres conservadoras que arrastraban, lograron poner de su lado al General Díaz, otorgando a estos la razón.

Con esto el gobierno de Porfirio Díaz, tira por la borda su ultima oportunidad para lograr mediante un arreglo, sacar adelante los rezagos que esa época existían, ya que lo único que se logro con dicho conflicto fue el que se prohibiera que los menores de siete años trabajaran.

En el estado de Nuevo León, el Gobernador Bernardo Reyes, tuvo la convicción de que se debería de legislar sobre los accidentes de trabajo, por lo cual inspirado en la ley francesa de 1898, la ley del 9 de noviembre de 1906, definió al accidente de trabajo, único de los riesgos considerado, como aquel

que “ocurre a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de él”.<sup>9</sup>

En relación a lo anterior fijo indemnizaciones que llegaban al importe de dos años de salario par los casos de incapacidad permanente total.

El 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero, expidió el Plan de San Luis, desconociendo el régimen porfirista y convoca al pueblo al restablecimiento de la constitución y a la introducción del principio de la no reelección

Mediante la ley del 23 de agosto del año de 1914, en Aguascalientes se decreto la reducción de la jornada de trabajo a ocho horas, se implanto el descanso semanal y se prohibió la reducción de salarios.

En San Luis Potosí, mediante el decreto de fecha 15 de septiembre de 1914, se fijan los salarios mínimos.

En el Estado de Tabasco, se cancelaron las deudas de los campesinos, se redujo la jornada de trabajo a solo ocho horas, fijando de igual forma que en San Luis Potosí, salarios mínimos.

El 7 de octubre de 1914, Aguirre Berlanga, publico un decreto que se le ha llamado primera ley del trabajo de la revolución constitucionalista, sustituida y superada por el decreto de 28 de diciembre de 1915, que reglamento la jornada de trabajo de nueve horas, la prohibición del trabajo de los menores de nueve años, los salarios mínimos en el campo así como en la ciudad, la protección del salario, el trabajo a destajo, la aceptación de la teoría del riesgo profesional y las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

---

<sup>9</sup> DE LA CUEVA, Mario, Op. Cit. Pág. 43.

En Yucatán Salvador Alvarado, expidió las leyes llamadas “Las Cinco Hermanas”, la Ley Agraria, de Hacienda y la de Catastro, del Municipio Libre y del Trabajo, esta última reconoció y estableció algunos de los principios básicos, que posteriormente integrarían, el artículo 123 Constitucional.

El derecho del trabajo tiene como fin dar satisfacción a los derechos de una clase social, el trabajo no es una mercancía, el conjunto de normas de la ley sirven para hacer más fácil la acción de los trabajadores organizados en su lucha contra los patrones, dichas normas establecen los beneficios mínimos a que tienen derecho los trabajadores, obligándose a desarrollarse en los contratos colectivos y en los laudos del tribunal de arbitraje.

La Ley Alvarado, reglamenta las huelgas, asociaciones, contratos colectivos y huelgas, dentro del derecho individual del trabajo reglamento, jornada de trabajo, descanso semanal, salario mínimo, reglamento el trabajo de

las mujeres así como el de los menores, higiene y seguridad en los centros de trabajo para la prevención de los riesgos de trabajo.

#### **1.4 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, Y LA REGULACIÓN DE LAS SUCESIONES LABORALES.**

La promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, significó un importante avance en la modernización del orden jurídico, reforzando el marco para la consolidación del Estado Mexicano.

Con anterioridad a la aprobación de este cuerpo legislativo las relaciones de trabajo se regían por el artículo 123 de la Constitución, jurisprudencia de la Suprema Corte así como por los criterios emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en algunos momentos por las normas emitidas por las entidades federativas.

La legislación laboral tiene un carácter meramente proteccionista para el trabajador rompiendo así con la concepción individualista, característica del liberalismo económico, que funda la relación de trabajo en el contrato libre.

Por tanto se establecen criterios que se niegan a considerar en la relación de trabajo el simple cambio de dos bienes económicos, el trabajo y el salario, concediendo todo su valor a los derechos humanos del asalariado.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, como su nombre lo indica, federalizo el derecho del trabajo para el bienestar de todos los asalariados al igual que el de sus familias, incluyendo dentro de dicha ley un título dedicado a los riesgos profesionales.

Ya que con anterioridad a dicho ordenamiento las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo correspondían a la competencia de las entidades federativas.

Se debe de indicar como se considero al riesgo de trabajo, dentro de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en sus artículos 284 y 285, los cuales a continuación se transcribirán.

Artículo 284. Riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas.

Artículo 285. Accidente del trabajo es toda lesión médico quirúrgica o perturbación síquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como



consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias.<sup>10</sup>

Se hace notar que el pensamiento del legislador de 1931, ha prevalecido hasta nuestros días en los mismos términos, consignando a la ley vigente lo indicado en los artículos que se transcribieron.

La ley de 1931 indica que los riesgos profesionales pueden en su momento causar:

I. La muerte;

II. Incapacidad total permanente; indicándonos la ley de 1931, que es la pérdida absoluta de facultades o de aptitudes, que imposibilitan a un individuo para poder desempeñar cualquier trabajo por todo el resto de su vida.

III. Incapacidad parcial permanente, la cual la propia ley la define como la disminución de las facultades de un individuo por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo.

IV. Incapacidad temporal, siendo esta según la ley de 1931, la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a un individuo para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Por medio del artículo 291, la Ley Federal del Trabajo de 1931, responsabiliza al patrón de la reparación no solo de los estragos causados por accidentes o enfermedades profesionales debidos a su culpa, sino también los que provienen de culpa no intencional del obrero de caso fortuito o de una causa indeterminada.

---

<sup>10</sup> Ley Federal del Trabajo de 1931, Diario Oficial de la Federación, 23 de agosto de 1931. Pág. 55.

En la ley se acredita la convicción de que no basta establecer el principio del riesgo profesional para determinar en consecuencia los casos de responsabilidad o el monto de las indemnizaciones, se hizo también necesario dar a los trabajadores la garantía de que percibirían la reparación del daño.

El sistema estableció para seguridad a los trabajadores que sufrían, un accidente laboral o a sus causahabientes, la necesidad de atribuir a la indemnización el carácter de crédito preferente sobre los bienes del deudor, motivo por el cual se consigno que el pago de la compensación fuere en forma de una suma alzada y no como pensión.

En cuanto al promedio de base para fijar la indemnización se tomaba el salario que percibía el trabajador en el momento de acontecer el riesgo, en el caso de trabajo a destajo se fijo el promedio del ultimo mes, por lo que respecta

a el aprendiz se propuso fijar como salario el inferior de la misma categoría profesional.

Así pues la Ley Federal del Trabajo de 1931, nos indico el salario sobre el cual se calcularían en su caso las indemnizaciones en su artículo 293, el cual a continuación se transcribe.

Artículo 293. Se tomará como base para calcular las indemnizaciones de que trata este título, el salario diario que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo.

Tratándose de trabajadores cuyo salario se calcule por unidad de obra, se tomará como base la cantidad que resulte como promedio diario en el último mes anterior al accidente.

Se tomará como base para fijar la indemnización de los aprendices, el salario más bajo que perciba un trabajador de la misma categoría profesional.

En ningún caso la cantidad que se tome como base para indemnización, será inferior al salario mínimo.<sup>11</sup>

Con el criterio anterior, se unificaba la forma o términos en los cuales se debería de indemnizar a los trabajadores o a sus deudos, indicando reglas únicas para toda la republica mexicana, en caso de indemnizaciones por riesgos profesionales, ya que como se dijo con anterioridad estas variaban de un estado a otro

La ley, vínculo en todo momento al patrón a las consecuencias del accidente, simultáneamente se propusieron como causas excluyentes de

responsabilidad, la intencionalidad de la victima, el encontrarse en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas enervantes al ocurrir el accidente.

En vista del espíritu proteccionista de la Ley Federal del Trabajo, todo trabajador tendría derecho a percibir, asistencia médica, se le deberán de administrar los medicamentos así como material de curación, suficientes o en su caso se le pudiera otorgar una indemnización en caso de alguna incapacidad o la muerte.

Cuando el riesgo profesional produzca al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras existe la imposibilidad de trabajar, este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

---

<sup>11</sup> Ibidem. Pág. 56.

Cuando el riesgo profesional le produzca al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad igual al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Cuando el riesgo profesional produzca al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente total.

Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y si ésta es absoluta para ejercer su profesión, aunque quede habilitado para dedicarse a otra, o simplemente han disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma.

Derivado de la muerte del trabajador, en un primer termino se indica en la Ley Federal del Trabajo de 1931, que el patrón tiene la obligación de otorgar a sus deudos lo siguiente:

I. Un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios.

II. El pago de las siguientes cantidades en primer termino recibirán equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, y nunca se podrá deducir de la indemnización indicada con anterioridad la o las cantidades que haya percibido el trabajador durante el tiempo en que estuvo incapacitado.

Para el caso de muerte del trabajador a consecuencia de un accidente laboral, se propuso incluir en la percepción de la indemnización, además de la esposa y de los hijos a quienes dependían económicamente de la víctima del riesgo y no a los parientes de acuerdo con al sucesión legítima.

Lo anterior lo enumera el artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 297. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La esposa y los hijos legítimos o naturales que sean menores de dieciséis años y los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador. La indemnización se repartirá por partes iguales entre estas personas.

II. A falta de hijos, esposa y ascendientes en los términos de la fracción anterior, la indemnización se repartirá entre las personas que económicamente dependían parcial o totalmente del trabajador y en la proporción en que dependían del mismo,

según lo decida la Junta de Conciliación y Arbitraje en vista de las pruebas rendidas.<sup>12</sup>

Lo descrito con anterioridad es netamente entendible ya que la indemnización se convertirá en alimentos, los cuales en su momento tendrían que haberlos proporcionado el trabajador fallecido, a las personas que dependían económicamente de él de manera directa.

Para el caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas indicadas con anterioridad, sería la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, esto es dos años de salario que en su momento percibiría el trabajador.

---

<sup>12</sup> Ibidem. Pág. 57.

Al igual que en la ley actual, dentro de la ley de 1931 la indemnización, en caso de muerte, debe ser aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, mediante un juicio.

El patrón estaba obligado a dar aviso, a la Junta de Conciliación y Arbitraje que le correspondía, y donde no la haya, al presidente municipal o al Inspector Federal del Trabajo, según el caso, debiendo hacer esto dentro de las primeras setenta y dos horas, proporcionando los datos y elementos de que disponía, para poder fijar la causa de cada accidente.

El patrón debía de proporcionar a la autoridad ante la cual realizaba el aviso de la muerte de alguno de sus trabajadores los siguientes datos, nombre; ocupación; hora y lugar; quiénes presenciaron el accidente; domicilio de la víctima; lugar a que fue trasladado, salario; nombres de las personas a quienes corresponde la indemnización, en caso de muerte, si los supiere, y la razón social o nombre de la compañía.

Esta situación, al igual que hoy en día se cree difícil que sucediera ya que en la mayoría de los casos lo que los patrones intentan hacer es evadir cualquier tipo de responsabilidad o pago.

Derivado de lo anterior, los deudos tendrían que demandar ante la autoridad laboral el pago de las indemnizaciones por muerte del trabajador.

Una vez radicada la demanda con la cual se intenta de obtener el pago de la indemnización, la Junta que conoce de la sucesión laboral, tendría en todo momento que reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil para acreditar la filiación, considerando así la relación de hijos y esposa, sin sujetarse a las pruebas legales que conforme al derecho común acreditan el parentesco.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, que reciba ya sea la demanda o el aviso de muerte que en su momento tendría que realizar el patrón, el cual se menciono con anterioridad, debería mandar practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del difunto.

La situación indicada con anterioridad, es contemplada de igual forma en la ley vigente.

Si el obrero había tenido en el lugar en el cual falleció una residencia menor de seis meses, dirigirá la Junta exhorto a la del lugar de su anterior estancia, para el efecto de que ésta, a su vez, abra una investigación con el fin de averiguar qué personas dependían económicamente del difunto.

La documentación que en su caso se reuniera, se tendría que anexar al expediente que se forme y tenia la obligación de convocar a las personas que en su momento creyeran tener derecho sobre la indemnización, que le correspondiera al difunto, estas personas tendrían que presentarse a deducir dicho derecho ante dicha autoridad.

La junta una vez que analizaba tanto las pruebas que en su caso se aportaban, las excepciones o las defensas opuestas, por medio de un laudo obligaba a el patrón, al pago de la indemnización correspondiente, a las personas que demostraban en todo momento, la dependencia económica con el trabajador en los términos indicados con anterioridad.

No hay que perder de vista que desde aquellos tiempos, se vio que la forma mas adecuada de tratar los problemas relacionados con los riesgos profesionales, seria a través de una ley del seguro social.

Por tanto en su momento las Secretarías de Industria, así como las de Comercio y Trabajo, convocaron a integrar una comisión encargada de elaborar un proyecto de ley del seguro social, a los representantes de cada uno de los bloques de las Cámaras de Diputados y Senadores.

Conviniéndose no solo que dicha legislación debería de cubrir los riesgos de trabajo sino también los retiros, jubilaciones las enfermedades no profesionales y la muerte.

Con la Ley del Seguro Social, se ofrece al trabajador un sistema eficaz para reparar los perjuicios sufridos al realizarse los riesgos a que esta expuesto, con la ventaja de sustituir al patrón en el cumplimiento de las obligaciones.



## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **LA SUCESIÓN EN DERECHO CIVIL.**

#### **2.1 CONCEPTO JURÍDICO DE SUCESIÓN.**

La mayoría de las personas piensan, que la momento de fallecer alguno de sus familiares los gastos y los problemas que ellos tenían se extinguirían.

Situación que es más que equivocada, ya que con la muerte, tanto sus deudas como sus derechos, se transmiten a una o varias personas.

La sucesión es la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte, la sucesión es por tanto una transformación puramente subjetiva de una relación de derecho.<sup>1</sup>

Lo anterior es así ya que en una sucesión, hay dos personas en primer lugar el autor de la sucesión, persona esta que al momento de fallecer cede por decirlo de alguna manera sus bienes a favor de otro llamado heredero, por tanto la relación de derecho que unía a un tercero con el autor de la sucesión en su momento se tendrá que entender ahora con el heredero.

Si lo decimos en otras palabras el vínculo jurídico que unió al tercero, con el autor de la sucesión perdura, únicamente cambio la persona ya que se tendrá ahora que entender con el heredero.

El derecho sucesorio en sí, implica un cambio en los titulares ya que en un principio la obligación que unió al autor de la sucesión con una persona, no se extingue, ahora quien lo sucede cumplirá en un momento con la obligación.

---

<sup>1</sup> DE IBARROLA Antonio, Cosas y Sucesiones, Porrúa, México, 2008, Pág. 647.

A la sucesión se le puede entender en sentido amplio, como todo cambio de sujeto de una relación jurídica, en otras palabras la sucesión supone el cambio del titular de un derecho, y el que lo sustituye es su sucesor.<sup>2</sup>

En el lenguaje vulgar designamos como sucesión a una relación de momento que sigue a otra.

El Código Civil para el Distrito Federal Vigente, nos indica en su artículo 1281, lo siguiente:

*Artículo 1281: Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.*

Lo transcrito con anterioridad refuerza lo escrito con anterioridad, al indicarnos que la sucesión es la trasmisión de todos los derechos y obligaciones a una persona que no se extinguen por la muerte de otra, como ejemplo de esto el resultaría el pago de una deuda contraída con anterioridad, a la muerte del autor de la sucesión.

En el sentido legal, el fenómeno que salta a nuestra vista, es el de que un patrimonio perdura a través del cambio de su titular, por lo tanto desde nuestro punto de vista una sucesión comprende, el hecho de que una persona en un momento determinado será el dueño de una conjunto de bienes que pertenecieron a una persona que falleció y con dichos bienes, responderá, pagara o cumplirá con las obligaciones que contrajo el fallecido antes de morir.

---

<sup>2</sup> VAQUEIRO Rojas Edgar, Derecho de Familia y Sucesorio, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford.

El heredero no sucede solamente en el dominio de cosas singulares, sino en todo el patrimonio del difunto y solo lo que en el hay se transfiere al

heredero, ya que el hombre en cualquier momento puede morir pero su patrimonio no, ya que este es inmortal, perdurando así en algunos miembros de su familia o en sus descendientes o en cualquier persona designada por el.

En toda sucesión se encuentran frente a frente tres categorías de intereses, el interés del estado, el de la familia y por ultimo el de los individuos que lo rodeaban, siendo la ley en todo momento quien deslinda en su caso los beneficios que pueden obtener de ella.

El interés del estado se presenta, en el momento en el cual se hace exigible el pago de contribuciones o impuestos que los bienes que integran la sucesión generan, los cuales se deben de cubrir a pesar de que ya no viva el titular originario de esos bienes.

La familia tiene un interés importante en la sucesión ya que por medio de esta, se cubrirán en todo momento las obligaciones que el fallecido tenía que cubrir diariamente, ejemplo claro son los alimentos para los hijos.

Por último el interés de los individuos que rodean a el autor de la sucesión, tienen un origen en el momento en el cual estos intentan hacer efectivo una obligación que por regla general se traduce en una acción de dar o pagar, en contra de la sucesión.

### **2.1.1 TIPOS DE SUCESIÓN SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL.**

Existen dentro de nuestra legislación reguladas dos tipos de sucesiones.

La primera de ellas es la testamentaria, la cual como su nombre lo dice tiene como base un testamento, en el cual el testador o autor de la sucesión indica cual será la forma en la cual se repartirá su herencia, siendo esta la forma en la cual se tratara de distribuir, el o los bienes que le pertenecieron en vida, bienes que en un momento determinado se pondrán a disposición, de cada uno de los herederos o legatarios.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González nos indica respecto de la sucesión testamentaria lo siguiente.

Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que el designo, a través de una manifestación unilateral de voluntad, conocida o denominada como testamento<sup>3</sup>

Entendiéndose por testamento a el acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes o derechos, pudiendo también cumplir deberes para después de su muerte.

Por lo que se refiere a los requisitos de validez del testamento, sabemos que como acto jurídico, el testamento requiere voluntad, objeto y solemnidad, como elemento de existencia en materia jurídica; estos deben carecer de anomalías para producir los efectos queridos por el difunto, así que deben constar todos los requisitos de validez en la manifestación de su voluntad;

- a) La voluntad; debe ser libre y cierta; libre de error, no debe estar bajo la influencia de violencia o amenazas.

---

<sup>3</sup> GUTIÉRREZ y González Ernesto, Derecho Sucesorio, edición 7°, Porrúa, México, 2006, Pág. 95.

- b) En cuanto al objeto; este debe ser lícito para que el testamento no sea nulo; es decir la causa o motivo para heredar no es contrario a derecho o a las buenas costumbres.
- c) La forma, debe cumplir los requisitos señalados por la ley en cualquiera de los tipos de testamento expresamente autorizados por esta.

En esta sucesión como ya se dijo es el propio testador, quien designa en su caso quienes serán sus herederos, también nombra a herederos sustitutos en caso de que los primeros mencionados no aceptaran la herencia, y por último nombra a los legatarios y albacea.

La segunda de ellas es la sucesión legítima o llamada comúnmente intestada, en la cual a diferencia de la primera, no existe un testamento en el cual se prevenga la forma en la que haya que dividir la masa hereditaria.

La sucesión legítima es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue la persona física, después de que fallece por la o las personas que determina la ley, a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria, del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones.<sup>4</sup>

Es la propia ley la que en su caso de igual forma nos indica el momento en el cual se deberá de abrir este tipo de sucesión, al indicarnos se abrirá dicha sucesión cuando el testamento es nulo o por algún motivo perdió su validez, cuando no se dispuso de todos los bienes o cuando el heredero muera antes que el testador, únicamente pasa esto último cuando no hay heredero sustituto.

---

<sup>4</sup> Ibidem. Pág. 96.

En este tipo de sucesiones, como se indico, es la ley quien sustituye la expresión de la voluntad del autor, interpretándola dentro del orden natural de los efectos, con el propósito de consolidar así la tranquilidad familiar, llamando en primer termino a heredar a los descendientes y al cónyuge, después a los ascendientes, a los colaterales y a la concubina en su caso y por ultimo a la asistencia publica.<sup>5</sup>

El Código Civil del Distrito Federal nos indica en su articulo 1283, lo siguiente:

*Artículo 1283. El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.*

De lo anteriormente transcrito se desprende, que las sucesiones descritas con anterioridad pueden ser a titulo particular y universal.

La sucesión es a titulo universal y se presenta en la sucesión testamentaria e intestada, cuando se habla de la totalidad de un patrimonio, esta sucesión se caracteriza por:

1) Efectuarse solo por causa de muerte del titular o sucesión mortis causa, también llamada herencia.

2) Ser gratuita. (toda transmisión mortis causa es gratuita)

La sucesión universal es una modalidad de la adquisición en bloque como unidad, de un acto jurídico personal producida en un instante y por virtud de un titulo único, por este medio se transmiten también las deudas, pero el adquirente no responde por ellas en persona, es decir paga con lo que recibe

---

<sup>5</sup> ARAUJO Valdivia Luis, Derecho de las Cosas y de las Sucesiones. José M. Cajicar Jr. 1972, Pág. 617.

en la sucesión, mas bien es la propia herencia la que responde y paga en su momento por las deudas.

El Código Civil en el Distrito Federal, nos sigue indicando en relación a las sucesiones a título universal, en su artículo 1284.

*Artículo 1284. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.*

Esto es lo que los autores llaman el beneficio de inventario, con dicho beneficio los bienes que entran al patrimonio del heredero, no se confunden con los que ya pertenecían a él con anterioridad, con esto en caso de que existan acreedores anteriores y estos hagan efectivos sus créditos, solo podrán proceder en contra de los bienes que por medio de la sucesión entraron al patrimonio del heredero, y no en contra de los que este tenía con anterioridad.

El Licenciado Edgar Baqueiro Rojas, nos indica que la herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, esto es, que el heredero queda obligado a pagar las deudas de la herencia, incluido los legados, hasta el momento de lo que recibe no se da la unión o confusión de su patrimonio con el de *cujus*, por lo que no tiene que pagar con sus propios bienes.<sup>6</sup>

Ya que como indica el artículo que se transcribió solo responderá hasta donde alcance el valor de los bienes que hereda, ya que sería injusto que cubra él, con sus propios bienes obligaciones que contrajo otra persona, las cuales no fueron en beneficio del heredero.

---

<sup>6</sup> VAQUEIRO Rojas Edgar, Op. Cit. Pág. 387.

En materia de sucesión mortis causa o hereditaria, es necesario el procedimiento judicial para determinar a quien o a quienes corresponde ser el o los sucesores y nuevos titulares del patrimonio del difunto, que a su muerte queda sin titular mediante las reglas establecidas para tal efecto, la ley determinara teniendo en cuenta las siguientes causas;

a) El derecho que tiene el difunto de disponer en vida de sus bienes, y distribuirlos como el decida para después de su muerte.

b) Las obligaciones del difunto en relación con su cónyuge, hijos y demás parientes.

d) Los derechos del estado sobre el patrimonio del difunto, al haberle permitido formado legalmente a partir de los derechos de propiedad, posesión,

e) crédito, etc.

Esto es, la manera en la que sus bienes fueron adquiridos, y si no tiene obligaciones legales pendientes con el estado o con algún otro particular.

Las sucesiones son a título particular cuando únicamente se prevee un derecho individual, como el de propiedad de una cosa. Por ejemplo; el comprador es el sucesor del vendedor, el donatario sucesor del donante, el legatario lo es de cosa determinada.

Cuando la transmisión mortis causa se refiere a un bien determinado y no a todo el patrimonio del difunto, recibe el nombre de legado, esta situación se presenta en el caso de sucesiones testamentarias en las cuales el testador indica de manera específica que bien le corresponde a el legatario.



El legatario es un sucesor a título particular, equivalente a que es un sucesor de una cosa cierta y determinada, con un derecho concreto en una parte o cuota del activo hereditario líquido.<sup>7</sup>

Esta sucesión se realiza sobre los bienes inmuebles podríamos decir, personales, que son de la total propiedad del difunto, o que talvez esa propiedad puede estar compartida con el cónyuge, los hijos etc., pero el dispone de su parte, la cual será motivo de la sucesión, y cabe señalar que es una parte muy específica.

## **2.2 CONCEPTO JURÍDICO DE HERENCIA Y PARTES QUE LA INTEGRAN.**

Es la propia ley la que nos da un concepto de herencia, en este caso el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1281 el cual se transcribe a continuación.

*Artículo 1281. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.*

La herencia es una consecuencia del derecho de propiedad privada por su carácter de perpetuidad, y en base a esta al dejar de existir el propietario debe ser sustituido por quien el, considere su sucesor.

Normalmente la herencia se halla integrada por cosas, créditos y debitos, o sea, por un activo y un pasivo, pero cabe que en la misma el pasivo llegue a superar a su activo o que solo la formen deudas en cuyos supuesto se estará al beneficio de inventario.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> ROCA Sastre Moncunilli Luis, Derecho de las sucesiones, Tomo I, Bosch, Barcelona, 1989, Pág. 45.

<sup>8</sup>Ibidem. Pág. 34.

Derivado de lo anterior se entiende que la herencia en realidad es un conjunto de derechos, un patrimonio con todos los bienes que lo componen su activo o las deudas que arrastra su pasivo.

Se entiende por activo, todas las cosas muebles, inmuebles o en su caso las industrias o negociaciones con las que contaba el autor de la sucesión al momento de su muerte.

El pasivo de la sucesión lo integraran la totalidad de las deudas que tuviere el autor de la sucesión al momento de su muerte, siendo estas a las que se habrá de hacer frente debiendo ser pagadas en su caso los activos que integran dicha sucesión.

Esta concepción ha adquirido en la mayoría de las legislaciones un triunfo universal

Podríamos señalar que la herencia es en realidad lo que una persona se va a suceder.

Es posible heredar todos los bienes que se encuentren dentro del comercio, entendiéndose por ello, aquellos bienes que sean susceptibles de apropiación por una persona.

Pero hay bienes que no pueden ser susceptibles de apropiación, como ejemplos, el nombre esto es el derecho de poder utilizar el apellido de una determinada persona, ya que este es propio del estado civil de las personas obtenido en todo caso por filiación, títulos nobiliarios que en nuestro país están prohibidos, las condecoraciones obtenidas por el de cujus, la responsabilidad penal en su caso, los cargos de derecho privado como lo pueden ser el nombramiento del cargo de tutor, los provechos obtenidos de los usufructos de

los que gozaba el de cujus, las relaciones jurídicas tales como el obtenidas de la figura jurídica consistente en el mandato.<sup>9</sup>

### **2.2.1 PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A HEREDAR DEACUERDO CON EL CÓDIGO CIVIL.**

El heredero esta considerado como el elemento central de la teoría testamentaria, ya que se trata del sustituto del difunto, en la titularidad de su patrimonio, de ahí la importancia.

Tendremos que observar que dentro del derecho civil en México, solo las personas, mayores de dieciocho años, tienen por ley la libre disposición de sus bienes y por tanto solo ellos pueden acepta o rechazar una herencia, toda vez que mediante la aceptación o la repudiación de la herencia se adquieren o se dejan de adquirir bienes y obligaciones.<sup>10</sup>

Esto es, tienen incapacidad legal, para aceptar una herencia, todas aquellas personas que no cuenten con dieciocho año o aquellas que teniendo los dieciocho años cumplidos, por alguna causa de enfermedad, reversible esta o no, ya sea de carácter físico o mental no pueda gobernarse y por ende manifestar su voluntad, por si mismos o por algún medio que lo supla.

De igual forma los menores de edad, que han contraído nupcias, y que la ley considera emancipados, esto es, menores que ya no están bajo la patria potestad que ejercen sobre ellos sus padres, pueden libremente administrar sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad, de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; por lo que no cuentan con una libre disposición de sus bienes, por tanto estos no pueden en su

---

<sup>9</sup> Vid. ibidem. Págs. 40 a la 44.

<sup>10</sup> Op. Cit. ARAUJO Valdivia Luis,. Pág. 607.

momento, como se vera repudiar una herencia, ya que no cuentan con una entera disposición de sus bienes

De lo anteriormente indicado, solo las personas que tengan libre disposición de sus bienes y siendo mayores de dieciocho años, podrán aceptar o repudiar una herencia o legado.

Por tanto los incapaces, solo pueden aceptar una herencia por medio de sus tutores, y todos los menores deberán de aceptarla por medio de sus padres o quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, y los emancipados están obligados a aceptar la herencia a la que se les llame, ya que solo con autorización judicial o de sus padres puede repudiar.

Ahora bien dentro del matrimonio, ya sea este contraído por medio, del régimen de separación de bienes o sociedad conyugal, la mujer casada tiene libre disposición de poder en su caso aceptar o repudiar la herencia con la cual se vea beneficiada, sin la autorización previa de su marido, ya que ante la ley, en la actualidad la mujer goza, de igualdad de derechos, respecto del hombre.<sup>11</sup>

Es menester explicar que, en la actualidad dentro de la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna.

No obstante lo anteriormente narrado dentro de la legislación civil, actual en el Distrito federal, se contempla una excepción a esta regla, y esta es, cuando la herencia sea otorgada en común a ambos cónyuges, en la cual solo podrá ser repudiada o no aceptada, por ambos, y en caso de controversia será decidida por un juez de los familiar.

---

<sup>11</sup> Idem. Pág. 608.

Las personas morales pueden aceptar una herencia, solo cuando dicha aceptación se realice por medio de sus representantes legales, con poder basto y suficiente, legítimamente autorizados para tal efecto.

Las corporaciones oficiales también pueden aceptar la herencia que le sea dejada, siempre y cuando sea con la autorización, de la autoridad administrativa superior de la que dependan.

Cuando los herederos llamados por testamento sean los pobres en general, la iglesia, o instituciones religiosas, los llamados a aceptar la herencia serán las instituciones de beneficencia.

El derecho de aceptar la herencia, se transmite a los sucesores del heredero, si este fallece antes de aceptar o repudiar la herencia, esto es si el posible heredero muere, sin manifestar su voluntad, en le sentido de que acepta o no la herencia dicho derecho podrán hacerlo vales sus propios herederos.

Por lo antes narrado, se debe de entender que la aceptación de una herencia tiene un carácter unilateral, ya que solo implica un beneficio en bienes y derechos, al que acepta o hace suya la herencia.

La aceptación de la herencia por parte del heredero es pura y simple, ya que la legislación Civil, no impone al heredero, un termino dentro del cual se deba de manifestar la aceptación del herencia, por tanto no se sujeta a plazo o condición.

Sin embargo cuando cualquier persona, tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el Juez fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Pudiéndose entender también por cualquier persona, a todos aquellos acreedores, que tienen interés, en que se les pague una deuda contraída con anterioridad a la muerte del autor de la sucesión, ya por este o por el posible heredero.

Las causas por las cuales el derecho mexicano priva a determinadas personas de la facultad de heredar son llamadas incapacidades.

Una de estas incapacidades es la falta de personalidad; esta se refiere al caso del no concebido al tiempo de la muerte del difunto, o de los que no nazcan vivos aunque estuvieren concebidos en esta fecha

Lo anterior es así ya que según lo que dispone el artículo 337 del Código Civil, para el Distrito Federal; indica:

*Artículo 337. Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.*

La presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento; se refiere a los casos en los que se presume que la voluntad del testador ha sido influida en el momento de testar.

Esto es, que la voluntad del testador estaría viciada, ya que se encontraría bajo manipulación de un tercero o terceros, a los cuales les causaría un beneficio el estar dentro de dicho testamento, pero realmente no sería la voluntad expresa del difunto, por tanto a las personas que se les compruebe que de alguna manera

influenciaron de una manera dolosa al testador se les revocara el nombramiento de herederos.

Tanto por la utilidad pública; como para la conveniencia colectiva, se prohíbe a los ministros de algún culto, que hagan testamento a favor de otros ministros que no sean sus parientes.

Lo anterior es así, ya que por medio de esto se trata de evitar que se acumule riqueza en una congregación religiosa.

Por el incumplimiento del cargo que el testador imponga al heredero; se priva de la facultad de heredar al sucesor por no cumplir con cualquier cargo señalado en el testamento.

Se basa de igual forma que las causas anteriores, en el cumplimiento expreso de la voluntad del testador, ya que si no está dispuesto a cumplirla tal vez como una condición para heredar no podrá gozar de lo que este le haya heredado.

Incapaces para heredar, son aquellos que de alguna manera han faltado al cumplimiento de los deberes de lealtad y solidaridad a los que social y legalmente están obligados para con el autor de la herencia.

Como la sucesión se basa en cierta forma en la confianza que el testador tiene hacia sus herederos, estos no pueden más que corresponder de manera legal y correcta para el manejo del patrimonio del difunto.

Se puede resumir, que las incapacidades para heredar son básicamente de orden legal, para garantizar que el patrimonio del difunto sea manejado de la mejor manera posible, no interfiera con los derechos de los demás, y sobre todo

como se maneja desde el concepto de sucesión, se cumpla la voluntad expresa del difunto.

### **2.2.2 FUNCIÓN JURÍDICA DEL ALBACEA.**

Los albaceas o ejecutores, son las personas designadas por el testador para asegurar la ejecución y el cumplimiento de lo mandado por el.<sup>12</sup>

Por tanto el albacea es como se dijo desde antes, una persona que es de la confianza del autor de la sucesión o testador, quien se encargara de realizar todos y cada uno de los actos necesarios tendientes a cumplir con el encargo realizado por el testador.

Cualquier persona puede ser albacea siempre y cuando, pueda disponer de sus bienes.

En todo momento se concede al testador la facultad de nombrar un albacea por el temor que existe de que los herederos sean negligentes o parciales, cabe aclarar que dentro de una sucesión el testador puede haber uno o varios albaceas.

Es de suma importancia la figura del albacea, en la sucesión se ha pretendido explicar su naturaleza jurídica recurriendo a la figura del mandato, para sostener que el albacea es un mandatario pos mortem del testador o de los herederos o de la herencia misma, con características especiales.<sup>13</sup>

Dicha situación es en todo caso opcional por parte del albacea, ya que es opcional para el, poder o no renunciar a dicha función.

---

<sup>12</sup> Op. Cit. DE IBARROLA Antonio, Pág. 867.

<sup>13</sup> Op. Cit. ARAUJO Valdivia Luis, Pág. 631.



De igual forma se cree, que el albacea es un representante de los acreedores, herederos y de los legatarios, unidos todos en una comunidad de intereses representada por el albacea.

Rojina Villegas parte de la tesis de que la sucesión no es persona jurídica ya que indica que el albacea no puede ser un representante de esa entidad considerada como sujeto de derecho, niega que el albacea puede ser un representante del testador, pues toda representación exige jurídicamente que existan tanto el representante como el representado.

Por tanto el albacea no es representante del testador, ni de los herederos y legatarios o acreedores en su caso, por que jamás actúa en nombre colectivo de todos los interesados.

Tampoco se le podría considerar como mandatario, pues no se puede ser mandatario sino de una persona y la sucesión no es persona jurídica.

El albacea en todo caso es un auxiliar de la justicia que tiene a su cargo todos los actos judiciales, administrativos, públicos y privados que la ley señala para el cumplimiento de la voluntad expresa o presunta del autor de la sucesión, así como de todas las obligaciones pendientes a la muerte de este último.

Se encuentran impedidos par ser albaceas, los Magistrados y Jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión en la que participan, las personas que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea, todas aquellas personas que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad.

En las sucesiones intestamentarias en las cuales el testador no designa albacea, serán los herederos quienes elegirán albacea por mayoría de votos para

el caso de que no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos por los herederos.

Ahora bien en el caso de que se trate de una sucesión en la cual se hable de un heredero único, este será a su vez albacea.

El albacea puede ser universal o especial, es universal cuando tiene a su cargo la ejecución de la voluntad expresa o presunta del autor en todas sus partes.

Es especial cuando solo tiene que ejecutar parte de esa voluntad y entonces se le llama, executor especial, también es especial el albacea designado solo para la solución de problemas pendientes por acuerdo de los interesados.

Para el caso de que sean varios los albaceas se les llamara mancomunados y el cargo debiere ser ejercido de común acuerdo por todos, mediante disposición expresa del testador, para el caso de que no hubiere disposición expresa los albaceas ejercerán el cargo en el orden en que hubieren sido designados de una manera sucesiva.

Cuando los albaceas fueran mancomunados solo valdrá lo que hicieren de consuno, lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás o lo que se haya autorizado por medio de votación de la mayoría.

Los albaceas además pueden ser judiciales también llamados provisionales y los definitivos, el primero de ellos lo nombra el juez, en el caso de que no haya heredero o legatario, de igual forma lo nombrara el juez en el caso de que los mencionados con anterioridad no entren a la sucesión.

Los albaceas son definitivos cuando son designados por el testador, por los herederos o en su caso por los legatarios.

El cargo de albacea, es voluntario, pero una vez aceptado obliga a la persona designada a cumplirlo por tal motivo este, se ve obligado a deducir todas las acciones tendientes a defender la herencia, por tal motivo si renuncia sin justa causa pierde lo que a favor de el deo el testador.

Son obligaciones del albacea las siguientes, la presentación del testamento, el aseguramiento de los bienes de la herencia, tiene en su momento que formar los inventarios de la sucesión, debe de administrar los bienes y rendir las cuentas del albaceazgo, pagara las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias, realizara el proyecto de partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios, realizara la defensa, en juicio y fuera de él, de la herencia, representara a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su contra.

Por ultimo el albacea tiene la posibilidad de obtener una retribución por su cargo, el testador puede señalar la retribución que quiera y si no lo hiciere el albacea cobrara el dos por ciento, sobre el importe liquido y efectivo de la herencia o el cinco por ciento sobre los frutos industriales.

### **2.3 LA COMPETENCIA EN MATERIA DE SUCESIONES EN EL DERECHO CIVIL.**

En términos de lo que establece el artículo 156, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es competente para conocer de las sucesiones el juez que:

*Artículo 156. Es Juez competente:*

*Fracción V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de*

*los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;*

Por regla general en la practica se promueve un juicio sucesorio tomando en cuenta solo el último domicilio el autor de la herencia o el lugar en el cual se encuentren los bienes.

Se entiende por domicilio el lugar donde se reside habitualmente, sin importar ya la intención de establecerse en el, este deberá de ser el criterio para determinar el domicilio según nos lo indica el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 29.

*Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar*

*donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.*

*Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.*

Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare.

Para el caso en el cual no se sepa con certeza, cual fue el ultimo domicilio del autor de la sucesión, se indica que será competente el juez que tenga dentro de su jurisdicción los bienes raíces que formen parte de la sucesión.

Para el caso en el cual no sepamos cual es el domicilio de los bienes raíces que integran la sucesión será competente el juez que tenga jurisdicción en el lugar de la muerte del autor de la sucesión.<sup>14</sup>

## **2.4 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO SUCESÓRIO EN MATERIA CIVIL.**

La tramitación de la sucesión hereditaria, sea testamentaria o ab intestado puede realizarse judicial a través de juicio sucesorio ante un juez de lo familiar.

Como se señalaba en párrafos anteriores, para que el sucesor del difunto pueda ser titular de los bienes que este le hereda debe realizarse un procedimiento legal, llamado juicio sucesorio, testamentario; que es aquel en el que el difunto realizo testamento, y señalo quien o quienes serian sus herederos.

Este concepto nos marca la insistencia, en cuanto a que la sucesión es un acto de carácter personal, unilateral ya que solo se dispone de la voluntad del difunto, en el cual el a su propio juicio decide a quien heredar sus bienes y puede contener otras cuestiones como nombramiento de tutor, disposiciones funerarias, etc, pero al fin y al cabo cuestiones personales.

El otro procedimiento que se puede abrir para suceder los derechos de una persona es el juicio Ab intestato o intestado; cuando el difunto no realizo testamento, y mediante el procedimiento y las pruebas presentadas el juez resuelve sobre los bienes del difunto, señalando este quienes tienen derecho a heredar y participar de los bienes de la persona que falleció.

En el derecho civil mexicano, el juicio sucesorio consta de cuatro partes.

---

<sup>14</sup> ASPRON Pelayo Juan M., Sucesiones, Mc. Graw Hill, 1996. Pág. 165.

### **La Primera Sección o sección de sucesión:**

Dentro de esa se inicia con la apertura de la sucesión ante un juez de lo familiar y como su nombre lo indica se indica quienes son los herederos de dicha sucesión.

Esta sección consiste en la denuncia de la muerte del difunto, la cual puede realizarse por cualquier persona interesada, acompañado a dicha denuncia o escrito, el acta de defunción, acta de nacimiento, acta de matrimonio, los dos documentos anteriores se presentan para acreditar el entroncamiento con el de cujus, testamento para el caso de existir y por último a criterio del abogado y para dar competencia al juez, para la hipótesis de que el de cujus haya fallecido en un lugar diferente al en que, se trate de tramitar la sucesión, las escrituras del bien inmueble que se intenta suceder.

Si se tiene conocimiento de algún tipo de testamento se procederá hacerlo de inmediato al juez competente, dentro del escrito con el que se promueva para conocer y respetar en todo momento la voluntad del difunto.

Pero dicha designación, en vida realizada por el testador, en algunas ocasiones es efímera ya que se puede por medio de un testamento más reciente que el exhibido, se puede designar a uno o varios nuevos herederos.

Por tanto esta designación directa o por ley, en los casos de sucesión intestamentaria, es el punto de partida que se tomara en cuenta para, que una persona sea llamada a la herencia, cuando ocurra la muerte y participe, si así lo decide, en la posible división de los bienes del autor de la sucesión.

A este llamamiento ya efectivo, concreto a determinada persona, para ser sucesor del fallecido, que implica, un ofrecimiento de tal herencia, se le llama

delación, ósea la facultad actual y concreta concedida a una persona, en virtud de una vocación hereditaria, para que acepte o repudie la herencia.<sup>15</sup>

El fundamento de la delación dentro de una sucesión legítima o intestamentaria es la ley, ya que ella, es la que nos indica, quienes o cuales personas pueden en su caso, acudir a la sucesión de una persona, bajo el principio de que los mas cercanos en parentesco, excluyen a los mas lejanos.

Por tanto la persona que es llamada a suceder al autor de la sucesión, actúa dentro de la misma con su declaración de voluntad en el sentido de aceptar o repudiar la herencia.

En esta sección se incluirán también las, el nombramiento de herederos calidad que solo puede en su caso darla el juez, el nombramiento de albacea e interventor, los incidentes sobre la validez del testamento, capacidad para heredar o preferencia de derechos.

El albacea, como ya se dijo con anterioridad es una institución propia del derecho sucesorio, tanto de la testada como la intestada, puesto que debe existir una persona física que realice la administración y liquidación del patrimonio del difunto, dicha función como se dijo es realizada por el albacea.

El interventor, es una figura creada por la ley para cuidar los derechos de determinados interesados en la sucesión, el interventor no es nombrado por el testador, su función básica es vigilar al albacea.

En una visión meramente normal de los seres humanos el interventor, es la consecuencia de la desconfianza, los engaños y los fraudes que existen entre estos mismos.

---

<sup>15</sup> ARCE y Cervantes José, De las Sucesiones, Porrúa, Tercera Edición, Pág. 181.

De manera meramente ejemplificativa, se propone un modelo con el cual se denuncia un juicio testamentario, modelo que se anexa a la presente investigación como anexo uno.

### **La Segunda Sección o sección de inventarios:**

En esta sección se deben enumerar todos los bienes que pertenecen a la sucesión, con un inventario provisional cuando no se hubieran presentado interesados, albacea o se haya nombrado un interventor judicial.

Una vez realizado el recuento de los bienes que en vida hayan pertenecido al de cujus, se procederá a indicar cual es el valor de mismos, esto es se valuará los bienes que integren la masa hereditaria, lo anterior se hará del conocimiento de las personas que participen dentro del juicio sucesorio mediante el escrito correspondiente que se presentara en el juzgado de lo familiar que conozca del juicio.

Dentro de esta sección se plantearan los incidentes correspondientes en el caso de inconformidad, respecto a lo manifestado en los inventarios o avaluos presentados.

Dentro del procedimiento de sucesión existen dos tipos de inventarios, un inventario simple y otro solemne.

Para llevar acabo el inventario solemne, es requerida la presencia de funcionarios públicos, esto es Jueces de lo Familiar o actuarios, y en muchas ocasiones personas investidas de fe publica como los notarios públicos, además de el albacea de la sucesión y en la mayoría de los casos los herederos de la misma, este tipo de inventarios se lleva acabo cuando los herederos son menores de edad o quien hereda es la beneficencia publica.



Son inventarios simples, aquellos en los cuales no es necesaria la participación funcionarios públicos o de notarios públicos, ya que se llevan acabo únicamente con la participación de los herederos y el albacea de la sucesión.

En conclusión dentro de esta sección, se hace el recuento de todos los bienes del difunto, para poder en su momento saber que es lo que posiblemente se pueda repartir entre los herederos o conforme a la ley.

Se anexa al presente trabajo un posible escrito con el cual se podría promover un inventario dentro de un juicio sucesorio el cual se agrega al presente trabajo, como anexo dos.

Lo narrado con anterioridad lo especifica la propia ley en su artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

*Artículo 820. El escribano o el albacea en su caso procederá en el día señalado, con los que concurran, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.*

### **La tercera sección también llamada de administración:**

Debe contener como su nombre lo indica, las cuentas de la administración del albacea, esto es dentro de esta sección se informara cuales son las deudas que contrajo la sucesión o los gastos que se han realizado hasta el momento en el cual se promueva dicha parte.

Desde nuestro punto de vista, esta sección consiste en saber cuales son los gastos realizados durante el tiempo que duro la sucesión, de dicha forma se sabrá cuanto cuenta la sucesión para poderla liquidar en su momento

Dentro de esta sección al igual que en la anterior, deberán de promoverse en caso de inconformidad, el incidentes correspondiente, por los interesados en el juicio, respecto de lo que contengan dichos informes, en algunas ocasiones contendrá las observaciones que señale el interventor, en todo caso se deberá de anexar la totalidad de el o los comprobantes fiscales que amporen dichos gastos.

Es una necesidad del mismo difunto designar una persona de su confianza para tener en cierta forma la certeza de que su voluntad será respetada como este la dispuso, esta persona es el albacea, ya sea que el mismo difunto lo haya nombrado en su testamento, lo nombre los herederos o el juez, esto también en base a que la administración del patrimonio del difunto no puede ser llevada por varias personas debido a las controversias que esto ocasionaría, también por la comodidad y facilidad dentro del procedimiento por que una sola persona es quien lo hace, teniendo la obligación de rendir cuentas a todos los interesados y sobre todo una obligación moral o de confianza con el difunto.

Al igual que en los puntos anteriores se propone un escrito con el cual se realiza la rendición de cuentas dentro de un juicio sucesorio el cual se agrega como anexo tres.

#### **La sección cuarta llamada de partición:**

El Código Civil par el Distrito Federal nos indica:

*Artículo 1779. La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos.*

Por tanto es en esta sección en la cual se efectúa la división de la herencia cuando concurren varios herederos o legatarios, para dar a cada uno lo que le corresponde, según lo establecido dentro del testamento, respetando en todo caso lo que en términos de ley les corresponde.

De lo anterior deviene que la partición es un acto jurídico, que tiene diversas características entre ellas encontramos que es:

- a) Unilateral, cuando el propio testador, realiza la partición dentro de su testamento.
- b) Plurilateral, cuando de común acuerdo los herederos la realizan de común acuerdo, por medio de un pacto por escrito o convenio.
- c) Judicial, cuando esta partición se realiza con intervención del juez de lo familiar que conoce el juicio sucesorio.
- d) Necesaria, pues a nadie se le puede obligar a estar en la indivisión de un bien, que forma parte de la masa hereditaria.

Debemos de recordar que la trasmisión del patrimonio, del autor de la sucesión a el heredero, se verifica en el acto mismo de la muerte del primero, en la inteligencia de que si son varios herederos todos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común mientras no se hace la división, por tanto se considera de existir varios herederos, una verdadera copropiedad, mientras no se hace al división.

Por tanto por medio de la partición se pone fin a el estado de indivisión, que existía al momento de la muerte del autor de la herencia, concluyendo al

consumarse la atribución individual de la propiedad respecto de los bienes que corresponda a cada heredero.

En virtud de la sentencia de adjudicación, los herederos reciben la confirmación de que adquieren con carácter retroactivo a la fecha de la muerte del de cujus la propiedad de los bienes<sup>16</sup>

El juicio concluye con la escrituración notarial a los sucesores, en caso de que la transmisión de los bienes requieran de esa formalidad.

Se propone un escrito para la tramitación de la partición y adjudicación, de la herencia dentro de un juicio testamentario, el cual se anexa con el numero cuatro.

---

<sup>16</sup> Op.Cit. GUTIÉRREZ y González Ernesto, pag 104.

## **CAPITULO TERCERO.**

### **EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL DERECHO DEL TRABAJO EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR**

#### **3.1 CONCEPTO JURÍDICO DEL DERECHO DEL TRABAJO.**

Son bastas las definiciones que se tienen de derecho del trabajo, atendiendo estas en su momento ya sea al objeto o tendiente a descifrar la naturaleza que une a los sujetos, con relación directa a la implicación de estas con la sociedad.

Lo anterior es así ya que el derecho del trabajo es como la mayoría de las materias del derecho un derecho inconcluso, pues debido a los cambios que la vida cotidiana así como los adelantos tecnológicos, el derecho del trabajo debe de adaptarse y evolucionar.

El Derecho del Trabajo es un derecho imperativo, ya que fue producto de una lucha real, recordemos las huelgas de Cananea y de Río Blanco, ya que con dichos levantamientos se opuso a la realidad burguesa, la realidad de la clase trabajadora logrando de tal forma su mejoramiento social, económico y cultural.

El derecho del trabajo es un derecho imperativo esto es, es un derecho que se debe en su momento de cumplir, y si no se cumple el estado interviene coactivamente a fin de que sean acatadas sus disposiciones, imponiendo así sanciones en caso de violaciones.

En algunas ocasiones el derecho del trabajo es un derecho que se acopla a las necesidades que se requieren para lograr así una situación jurídica determinada, esto es mejorando las condiciones en las cuales laboran los

trabajadores, respetando siempre las condiciones en las cuales un trabajador puede laborar, encontrándose estas establecidas en la Constitución así como en la Ley Federal del Trabajo, un ejemplo claro de lo antes narrado es los convenios o contratos colectivos de trabajo.

El derecho del trabajo es el conjunto de normas que se proponen realizar justicia social en el equilibrio de las relaciones entre trabajo y el capital.<sup>1</sup>

Lo anterior nos hace pensar que el Derecho del Trabajo es en realidad del derecho social el cual es un conjunto de normas que en función de integración, protegen tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo tanto como a los económicamente débiles lo anterior se puede ver claramente en lo que se establece en los artículos 2º, 3º de la Ley Federal del Trabajo, los cuales a continuación se transcriben.

*Artículo 2o. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.*

*Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.*

*No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.*

*Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.*

---

<sup>1</sup> BAEZ Martinez Roberto, Principios Básicos de Derecho del Trabajo, Pac, Pág. 23.

Desde este momento es menester aclarar que, el derecho del trabajo desde cualquier ángulo que se le vea es un derecho proteccionista hacia la clase trabajadora, la propia constitución establece que los derechos de los trabajadores tienen un carácter de irrenunciables, lo que se establece, el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece lo siguiente:

*Artículo 33. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.*

*Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.*

Otra característica predominante en el derecho del trabajo es el hecho de que solo se marcan las condiciones mínimas mas no las máximas, en las cuales se puede prestar un servicio personal, hacia un patrón o empleador.

El maestro Nestor de Buen nos indica que el derecho del trabajo es:

La suma de principios normas e instituciones que regulan el nacimiento, la vida y la extinción de las relaciones individuales de trabajo, determinan las condiciones generales para la prestación del trabajo, fijan los derechos y las obligaciones de los trabajadores y de los patronos y señalan las normas particulares para algunas formas de prestación del trabajo.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> DE BUEN L. Nestor., Derecho del Trabajo, Tomo II, edición 2º, Porrúa, México, 2003, Pág. 25.

Para entender en su caso lo que es una relación de trabajo y entender en su caso las definiciones transcritas, debemos en su caso analizar lo que nos establecen los artículos 8, 10, y 20 de la Ley Federal del Trabajo.

*Artículo 8o. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.*

*Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.*

Por tanto se reputa trabajador, a toda persona ya sea mujer o hombre, mayor o menor de edad que le presta sus servicios o dicho de otra manera que esta a disposición o bajo las ordenes de a otra persona física o moral.

De lo anteriormente narrado se puede considerar que no hay vinculo laboral, cuando se hable de la contratación de una persona moral, por parte de otra persona moral o física, en la cual la primera de las mencionadas le prestara servicios a la segunda ya que en todo caso de lo que hablamos es de una situación meramente mercantil.

*Artículo 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.*

*Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.*

Patrón es la persona física o moral, que emplea el servicio de una o varias personas para la realización de algún fin ya sea este de producción,



administración, vigilancia, conducción etc.

*Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.*

*Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.*

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado al que hace alusión el segundo párrafo producen los mismos efectos.

El maestro Mario de la Cueva, indica que el derecho del trabajo, es una norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajador y el capital.<sup>3</sup>

Por tanto el derecho del trabajo es el conjunto de principios y normas legales sustantivas y adjetivas destinadas a regular:

A) Los conflictos, obligaciones y derechos, así como las relaciones y los conflictos entre trabajadores y empleadores.

B) Los órganos jurisdiccionales y las dependencias administrativas del trabajo.

C) Los órganos de clase trabajador y patronales, sus características requisitos y personalidad.

---

<sup>3</sup> DE LA CUEVA Mario, Op. Cit. Pág. 225.

Desde nuestro punto de vista, el derecho del trabajo es una rama del derecho social que estudia las condiciones mínimas indispensables en las cuales un obrero prestaría sus servicios personales subordinados a otra persona física o moral, a cambio de una prestación periódica de índole económico, logrando un equilibrio de derechos entre el patrón y el trabajador.

Con la salvedad que no podemos hablar en la actualidad de obreros únicamente, ya que en la actualidad no todos los empleados son obreros industriales, ya que el derecho del trabajo protege también a cualquier tipo de profesionista.

La distinción entre el servicio material e intelectual carece de importancia jurídica modernamente pues ambas actividades se encuentran igualmente tuteladas por la legislación laboral.

### **3.1.1 AUTONOMÍA Y SUPLETORIEDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO.**

El Derecho del Trabajo, como cualquier otra rama de la ciencia jurídica, es una disciplina cuya autonomía, científica es indudable , aunque forma parte de la ciencia del Derecho.<sup>4</sup>

La autonomía del Derecho del Trabajo, es real y no producto de una elaboración, se ubica en el rango de disciplina valida e inalterable, que regula indefectiblemente el trabajo, en torno a sus instituciones así como la naturaleza de las relaciones que se dan entre los hombres con motivo de su trabajo

El derecho del trabajo es una rama del derecho social, autónoma en su totalidad ya que cuenta con una autonomía jurisdiccional, legislativa, científica y hasta histórica.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> SOTO Serbon Juan, Teoría General del Derecho del Trabajo, Trillas, 1992, Pág. 41.

Por cuanto hace a su legislación, tiene su origen en el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se defiende el derecho de cada uno de los ciudadanos de este país a poder dedicarse a cualquier arte u oficio siempre y cuando este sea lícito.

Derivado de lo anterior el legislador realizó la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento en el cual se contienen las condiciones mínimas necesarias en las cuales un trabajador debería en su caso, prestar sus servicios para otra persona, situación que en la práctica en muchas de las ocasiones no existe.

En la cuestión científica el Derecho del Trabajo, realiza o elabora de una manera autónoma sus propias doctrinas.

Para la aplicación de las leyes, esto es en su ámbito jurisdiccional, se crearon en su momento, las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se encuentran integradas por representantes del Capital (patrones), representantes del sector laboral y representantes del gobierno.

Son ellos los que en su momento tienen que verificar el buen funcionamiento y desarrollo de los procedimientos que se ventilan en dichos tribunales, situación esa que en la práctica no se da debido a la excesiva carga de trabajo que se tienen en dichos tribunales.

---

<sup>5</sup> BORRELL Navarro Miguel, Análisis Práctico y jurisprudencia del Derecho Mexicano del Trabajo, Sista, México, Pág. 14.

Para la aplicación de las sanciones que en su momento se establezcan, por las conductas omisas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que la propia ley establece, las Juntas de conciliación y Arbitraje, emiten sus propias resoluciones por medio de sentencias que en el ámbito laboral son conocidos como laudos, que son al igual que las primeras mencionadas de carácter obligatorio, las cuales en la mayoría de las ocasiones se tienen que hacer cumplir por medio de la ejecución forzada, esto es valiéndose de embargos llegando en su caso a los remates.

No obstante la ley laboral, al igual que todo ordenamiento legal de cualquier materia, se tiene que valer de el auxilio de otros ordenamientos para lograr su objetivo.

La propia legislación nos da la autorización para suplir en su caso las lagunas existentes en la propia ley ya que como se dijo el derecho laboral, al igual que todas las demás ramas de derecho son cambiantes esto es en su momento se ajustara a las necesidades propias de cada momento de la vida.

La autorización en comento se nos da en lo que establece el artículo 17 de dicho ordenamiento, artículo que se transcribe.

*Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social*

*que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.*

Por tanto, en primer termino el derecho laboral se vincula y suple abiertamente con lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se dijo es de la cual deriva, pues tiene su origen en lo que se establece en el artículo 123, apartado A.

El derecho laboral se suple en un momento determinado con algunos otros ordenamientos, como lo podría ser con el derecho civil, ya que esta rama del derecho nos indica la forma en la cual se pueden extender poderes, ya sean estos generales o especiales, con los cuales se puede representar a las empresas o a los trabajadores en juicio, de igual forma el derecho civil, es perspectiva directa para darle la forma a los contratos individuales de trabajo, por último se hace referencia al hecho que la mayoría de las promociones que presentan los abogados, ante las autoridades laborales tienen en la actualidad un corte meramente civilista, ejemplo claro es el protesto que en muchas promociones se puede leer al final de las mismas.

Otra relación de el derecho del trabajo con el derecho civil lo es la figura de la rescisión, que dentro del Derecho del Trabajo no es mas que la terminación del vínculo laboral, ya sea esta por parte del trabajador o del empleador, o la figura de la prescripción que no es mas que el término que tiene alguna de las partes ya sea empleador o trabajador para ejercitar algún derecho el uno en contra del otro, por citar un último ejemplo.

Por lo que respecta al Derecho Mercantil, este se vincula con el derecho laboral de una manera mas que general, ya que es el propio derecho mercantil el que pone las bases para indicar la forma o términos en los cuales se constituye una sociedad, esto es una empresa, que es en un momento determinado el verdadero empleador de los trabajadores.

También derivado del Derecho Mercantil se conoce la figura de los comisionistas y la de los agentes de comercio.

El derecho del trabajo se vincula con el Derecho Administrativo, ya que en muchas ocasiones se hace mención al hecho de que existen funcionarios que estando dentro de la administración pública tienen la facultad de intervenir dentro del campo del derecho laboral, desde la simple designación de personal que integra la autoridad laboral, hasta la vigilancia y aplicación de las normas de trabajo.

Ejemplo de esto, es la designación en su momento de el Secretario del Trabajo y Previsión Social, los presidentes de la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje.

El derecho internacional también suple en su momento a las normas establecidas dentro de la Ley Federal del Trabajo, lo hace con los tratados internacionales con los cuales se fincan las bases para que un trabajador pueda en su caso salir contratado desde su país de origen, la forma en la cual se deberá de realizar dicho trabajo, además la forma y términos en los cuales se realizara su repatriación, ejemplo claro de esto es la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

También el Derecho Fiscal se relaciona con el Derecho del Trabajo, ya que este vigila la forma y términos en los cuales, se pagan las contribuciones o impuestos que cada ciudadano de este país debe de ingresar a las arcas de la nación, incluyendo en todo caso a los trabajadores.

Lo anterior es así, ya que es bien sabido que el salario de los trabajadores es inembargable, pero esto solo sucede cuando el salario es el mínimo, en caso contrario el patrón hace las veces de retenedor por

consiguiente es él, a quien se obliga a retener los impuesto que tenga que cubrir el trabajador por motivo de su trabajo.

Y así sucesivamente, podríamos en su momento vincular al derecho del trabajo con otras ramas de derecho, incluso en su momento con el derecho penal, ya que en la propia ley laboral nos marca como medida de apremio el arresto de la persona que no cumpla con las disposiciones o resoluciones emitidas por la autoridad laboral, la ley en su artículo 731, dispone lo siguiente.

*Artículo 731. El presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.*

*Los medios de apremio que pueden emplearse son:*

*I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;*

*II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y*

*III. Arresto hasta por treinta y seis horas.*

Con base en el artículo transcrito, en la actualidad se gira un oficio a la Secretaría de Seguridad Pública, para que en su auxilio se logre el arresto de la persona solicitada, obteniendo así la presentación de la persona deseada.

### **3.2. LA SUCESIÓN EN EL DERECHO DEL TRABAJO.**

Por medio de la sucesión en el derecho del trabajo el empleador, responde por el daño que sufrido el empleado ocasionándole su muerte, en ejercicio de su trabajo.

Ya que los accidentes de trabajo existen desde que el hombre trabaja, el problema de la reparación solo surgió después a la revolución industrial, por tenerse repetido y multiplicado, con el desenvolvimiento de la industria mecánica.

En primer termino se realizaba la reparación del daño sufrido por el trabajador, desde el punto de vista meramente civil, por tanto este medio resultaba ser un obstáculo para los deudos del trabajador.

Derivado de lo anterior fue necesario buscar un nuevo fundamento jurídico para el derecho a la indemnización del daño personal verificado por el ejercicio del empleado.

Cuando un trabajador fallece y antes de este acontecimiento, había devengado ciertas prestaciones de carácter económico, cuando las mismas no le habían sido cubiertas, sus beneficiarios tendrán derecho a exigir y percibir dichas prestaciones.<sup>6</sup>

Al igual que en las sucesiones dentro del derecho civil las prestaciones devengadas por los trabajadores no mueren con ellos subsisten, por tanto pueden ser exigidas a sus patrones por las personas que se crean con derecho para ello.

Por medio de la sucesión laboral, se paga también a sus beneficiarios una indemnización en caso de muerte del trabajador, como resultado del siniestro laboral, lo anterior tienen como propósito, reparar en el hogar la ausencia del jefe que con su salario cubría según sus posibilidades las necesidades de su familia.<sup>7</sup>

La indemnización es una reparación únicamente de índole económico porque el jefe de familia aportaba para sufragar las necesidades de la misma con

---

<sup>6</sup> DÁVALOS José, Op. Cit. Pág. 415.

<sup>7</sup> CABANELLAS Guillermo, Tratado de Derecho Laboral Doctrina y Legislación Iberoamericana, Tomo IV, Heliasta, México, Pág. 326.



su salario, por lo tanto esta indemnización es para no dejar en estado de desamparo económico a dichas personas.

La indemnización es un beneficio que tienen los deudos del trabajador fallecido, es tan solo un beneficio económico que se otorga a quien se ve privado del sustento económico, por tanto es tan solo un resarcimiento que desde mi punto de vista sería el equivalente a pagar los perjuicios causados.

Estos perjuicios son únicamente por, la no obtención de los medios económicos que se percibían hasta antes de la muerte del trabajador.

Los efectos jurídico laborales que se originan a raíz de la muerte de un trabajador son regulados por el derecho del trabajo de una manera autónoma con normas propias y sin injerencia de ninguna otra rama del derecho, como mas adelante se vera.

Desde mi punto de vista, desde un ángulo meramente civilista los daños causados con la muerte del trabajador se traducen en lo que no se le pago al momento de su muerte, traduciéndose en prestaciones o salarios devengados, el perjuicio sería el ya no obtener nuevamente, ese salario por la muerte del trabajador

### **3.3 LA AUTORIDAD LABORAL Y SU COMPETENCIA DE EN MATERIA DE SUCESIONES.**

El tema de la competencia se asocia a la idea de legitimidad de un órgano jurisdiccional para conocer o de un determinado conflicto, por la vía del ejercicio de una pretensión.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> BERMÚDEZ Cisneros Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, segunda edición, Trillas, México, Pág. 183.

En atención a lo anterior, por medio de la competencia sabremos que autoridad es la adecuada para que conozca y resuelva en su momento, lo que se pretende de otra, esto es la rama del derecho en la cual se desenvuelve dicha autoridad.

Por medio de la competencia se sabrá que órgano es el debido para que conozca de determinada demanda, siendo esta la esfera o campo, dentro del cual una autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones.<sup>9</sup>

Derivado de lo antes transcrito se puede discernir que, existen diferentes tipos de competencias, entre ellas se encuentran la competencia en razón de territorio, por cuantía y por ultimo la que atañe a la materia.

La primera de las enumeradas, esto es la competencia por razón de territorio, es aquella que constriñe a un órgano jurisdiccional a llevar acabo sus actuaciones dentro de un determinado lugar, para que dichas actuaciones tengan validez y las determinaciones que dentro de un conflicto se dicten sean obligatorias para las partes, dicho de otra forma el conflicto tiene que conocerlo la autoridad que se encuentra en la localidad en el que se dio.

En materia del derecho laboral se establece que existen dos competencias en razón de territorio, el primero de ellos el ámbito local el según de ellos el federal.

En razón a su importancia se dice que las Juntas federales de conciliación y arbitraje conocerán de los conflictos que tengan que ver con determinadas ramas como lo son ramas industriales, textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minera, metalúrgica, siderúrgica, de hidrocarburos, petroquímica, cementera, calera, automotriz, química, de celulosa, papel, de aceites como de

---

<sup>9</sup> GÓMEZ Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, novena edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla, México, Pág. 127.

grasas vegetales, productora de alimentos, elaboradora de bebidas, ferrocarrilera, vidriera, tabacalera, empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales, conflictos en los que exista un contrato ley, así como en la obligaciones patronales en las materias tanto de capacitación como adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

La competencia local en materia laboral se da, cuando los conflictos no tienen que ver con las industrias mencionadas con anterioridad.

Por lo que respecta a la competencia en razón por la cuantía, esto es lo que en dinero vale el juicio en materia laboral, se da como se dijo con anterioridad de la siguiente manera.

Si lo que se reclama, dentro de un juicio laboral, no excede de tres meses de salario se ventilara por medio de un juicio sumario, que se lleva de la misma manera en la cual se ventila el procedimiento sucesorio, por simple razón todos los demás juicios en los que demande mas de tres meses de salario se tendrán que ventilar a través de un procedimientos ordinario.

Es de hacer la aclaración que no obstante que debido a el monto se les asigna un procedimiento diferente, es la misma autoridad la que conoce de los dos juicios mencionados, esto es dentro de la misma junta se puede en su caso, llevar un juicio ordinario y un juicio especial o lo que se conoce como un juicio sumario.

En cuanto a lo que se respecta a la competencia en razón de materia, esta atañe a el ámbito meramente del órgano jurisdiccional que conocerá en su caso del conflicto, ya que en ningún momento puede conocer un juez que resuelve asuntos familiares, un asunto de naturaleza penal o viceversa, por tanto los asuntos de naturaleza laboral los deberá de conocer en su caso la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje.

Lo anterior es así, ya que se tiene que ver que la Ley Federal del Trabajo establece que, dicho ordenamiento es de observancia general en toda la republica, y que con ella se regularan las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123 de la Constitución bajo su apartado A, esto es el vínculo laboral existente entre particulares ya sea ese entre personas físicas o en su caso entre personas físicas con una moral.

De igual forma se establece que las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre patrones y trabajadores.

Ahora bien el procedimiento laboral en todo momento es público, gratuito, preponderantemente oral, inmediato, iniciándose siempre a instancia de parte, las juntas en todo momento deberán en su caso lograr la mayor concentración y sencillez en el proceso.

Por tanto para lograr en su caso la sucesión de los posibles derechos, que un trabajador muerto pueda generar a favor de sus beneficiarios tiene que ser en todo caso según lo que se ha indicado de una manera inmediata y sencilla, la propia ley se estableció en su articulo 115 lo siguiente.

*Artículo 115. Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.*

De lo anteriormente transcrito se puede apreciar que la autoridad competente para conocer de las sucesiones laborales, es en todo caso la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje, del ramo o industria que resuelva las posibles controversias, que en un momento determinado se pudieran generar entre los patrones y trabajadores.

El punto interesante de lo que se transcribe es el hecho de que, dicho precepto indica que los beneficiarios en todo caso podrán continuar con un posible juicio existente, reclamar en su caso, los derechos laborales generados por el trabajador, por consiguiente recibir en su momento las prestaciones generadas y demandadas, corriendo la misma suerte la posible indemnización, mediante un procedimiento sencillo y concentrado en una sola audiencia que se regirá como se dijo por un procedimiento sumario, que en ningún caso podrá ser exigible mediante la designación de herederos, en un juicio sucesorio de índole familiar.

Lo anterior es así ya que como se podrá ver lo único que se podrá reclamar es la indemnización generada o las prestaciones devengadas de índole laboral.

Derivado de la muerte del trabajador, se considera que la vía de apremio que el legislador le dio a dicho reclamo es para en todo caso cubrir las necesidades de los deudos del trabajador muerto.

### **3.4 PROCEDIMIENTO ESPECIAL LABORAL EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR.**

Dentro del procedimiento laboral se encuentra arraigada la idea de la celeridad procesal, ya que como se dice la justicia en todo momento deberá de ser pronta y expedita.

Conforme a lo ordenado en los artículos 17 y 123, Constitucionales los tribunales del trabajo tienen la obligación de impartir justicia pronta y expedita, las normas procesales están estructuradas de tal manera que los juicios se resuelvan pronto, es la mala fe y la carga de trabajo de las autoridades laborales, las que hacen que los juicios laborales se alarguen años.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> DÁVALOS José, Op. Cit. Pág. 487.

La Ley Federal del Trabajo nos indica que determinados conflictos tienen que resolverse de una manera especial, de carácter sumario juicios que se deben en su caso desahogar en una sola audiencia, esto es se iniciara en la conciliación y se seguirá en ese mismo acto hasta el laudo.

Este tipo de juicios el legislador en su momento los considero especiales, por tal motivo busco para ellos mayor celeridad en su resolución.

También por medio de este tipo de juicios se tramitan juicios de poca importancia, esto es juicios en los cuales no se exige el pago de prestaciones que excedan de mas de tres meses de salario.

Por medio de este juicio sumario se ventilan juicios en los que se decidirán algunos aspectos como podrían ser:

1.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje

2.- Controversias que se tengan respecto a el escrito que contenga las condiciones de trabajo.

3.- Cuando las habitaciones se den en arrendamiento a los trabajadores, la renta exceda del medio por ciento mensual del valor catastral de la finca.

4.- Cuando el patrón no proporcione alimentación, alojamiento y transportación a los tripulantes por todo el tiempo que permanezcan fuera de su base por razones del servicio.

5.- Cuando lo que se reclame sea el pago o en su caso el incorrecto pago de la prima de antigüedad.

6.- El pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo.

7.- Cuando lo reclamado no exceda el monto de tres meses de salario.

No obstante que la ley indica que los juicios de este tipo son sumarios son igualmente tardados, al igual que aquellos que se ventilan mediante el procedimiento ordinario.

#### **3.4.1 PARTES DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL LABORAL EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR.**

Desde el punto de vista jurídico las partes, se refiere a los sujetos de derecho, es decir, todas aquellas personas que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones.

Las partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate.<sup>11</sup>

Así por ejemplo dentro de un contrato de trabajo las partes son el trabajador y el empleador, esto es son las personas que intervinieron en su celebración, siendo esas las que se benefician o perjudican con las cláusulas que ase contienen dentro del mismo.

Todo proceso de cualquier índole, supone tres sujetos fundamentales, dos de ellos contienden y un tercero que decide la controversia.

En principio, por parte debemos entender los sujetos de la acción, en contraste del sujeto o sujetos del juicio, que es el juez que decide respecto de la pretensión demandada.

---

<sup>11</sup> GÓMEZ Lara Cipriano, Op. cit. Pág. 189

Las partes de todo juicio son las siguientes:

1.- Actor, siendo esta la que por medio de un escrito de demanda ejercía las acciones correspondientes, tendientes a obtener por lo general algún tipo de beneficio de otro, dentro del derecho del trabajo es el posible beneficiario el que será el accionante o actor dentro del juicio.

2.- Demandado, es la persona a quien en todo momento se le exige el cumplimiento de lo que pretende el actor, dentro de las sucesiones laborales puede ser una persona física o moral, con la que de alguna manera el trabajador fallecido genero un vinculo laboral.

3.- El sujeto dentro del juicio sucesorio laboral, son los integrantes de la junta, que son los encargados de resolver las posibles pretensiones del actor, analizando si son procedentes o no, en relación con las defensas expuestas por el demandado.

En el caso de las sucesiones laborales es la ley laboral, la que nos indica quienes en su caso podrán ser susceptibles de obtener las indemnizaciones que se deberán de cubrir a sus deudos, esto se encuentra establecido dentro de su artículo 501, el cual se transcribe .

*Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:*

*1. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;*



*II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.*

*III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*

*IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y*

*V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

A diferencia de la sucesión en materia familiar la cual se basa en el hecho de que el mas cercano excluye la mas lejano en parentesco, para obtener algún tipo de beneficio con la muerte del trabajador, en la Ley Federal del Trabajo el principio general para obtener este beneficio es la dependencia económica.

Lo anterior es así ya que, con su trabajo se obtenía un salario el cual se traducía en alimentos para sus mas allegados, motivo por el cual eran dependientes económicos de este, siendo estos últimos como dependientes económicos los que deben de verse beneficiados con la indemnización que por su muerte se pague.

### **3.4.2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL LABORAL.**

El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor ofrecerá sus pruebas ante la Junta competente.

Se ejemplifica un escrito inicial de demanda, en la cual se reclama la indemnización por muerte del trabajador, el cual se agrega a la presente investigación como anexo cinco.

Una vez recibida por la Junta de Conciliación y Arbitraje, el escrito inicial de demanda, dicha autoridad dictara un auto el cual admita dicha demanda, este acuerdo se le llama comúnmente, auto de radicación, en dicho acuerdo se hará saber que se tiene por recibido dicho escrito, le asignara en su caso un numero de expediente, se ordenara realizar publicaciones de la existencia del juicio, en el lugar en el cual laboro el trabajador para el efecto de convocar a posibles beneficiarios.

Con diez días de anticipación, se citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución.

En dicho auto se ordena también, se fijen convocatorias a efecto de poder estar en aptitud para que, otras personas que se crean con mejor derecho que el accionante puedan comparecer ante la junta a efecto de defender su posible derecho, respecto de las indemnizaciones o prestaciones a que tuviera por la relación con el trabajador fallecido.

Se ejemplifica un auto de radicación por el cual se da entrada a una demanda similar a la realizada, de igual forma se propone un ejemplo de convocatorias para hacer del conocimiento del juicio a los posibles beneficiarios del trabajador los cuales se adjunta a la presente investigación como anexos seis y siete.

Realizadas las publicaciones indicadas con anterioridad, también se fija una copia de dicha convocatoria, en los estrados de la junta o en un lugar visible de la misma.

Una vez que se notifica a la parte actora, demandada y se realizan las publicaciones indicadas, se lleva acabo una audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución.

Se ejemplifica una audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución dicho ejemplo se anexa con el numeral ocho.

Una vez que se llego a un punto de derecho, y las partes ofrecieron las pruebas que creyeron pertinentes, la junta que entienda del asunto, dictara un laudo en el cual indicara cuales son los elementos que tomo en consideración para condenar o no a las personas que se demando, para el caso de condenarlas se procederá a cobrarles la indemnización, para determinar el

monto de la indemnización se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo, así como los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, la indemnización que corresponde a los beneficiarios, será una cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

### **3.5 LA IRREVOCABILIDAD DE LOS LAUDOS DECLARATORIOS DE BENEFICIARIOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN MATERIA LABORAL.**

Dentro de todos los procedimientos que existen dentro de la legislación mexicana existe alguna forma en la cual se puede estar en aptitud de solicitar la modificación o revocación de las resoluciones de tramite o contra las resoluciones

interlocutorias o definitivas dictadas dentro de juicio. Esa garantía se encuentra consignada en el artículo 14, y es completado por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los juicios civiles y en el 20, para los juicios penales.<sup>12</sup>

En tanto que en la parte social la Constitución, en el artículo 123, y en atención a la naturaleza social de los juicios entre trabajadores y empleadores, no se mencionan recursos.

Dentro de la legislación mexicana del trabajo, es característica especial la improcedencia legal de recursos contra las resoluciones que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los asuntos de su competencia ya sea que se trate de procesos jurídicos o económicos.

El Derecho del Trabajo, esa reducido a una sola instancia , con el objeto de obtener brevedad, simplicidad y economía aunque sea teóricamente.

La justicia laboral debe ser expedita tal como se vio, por lo anteriormente dicho la Ley Federal del Trabajo, no admite recurso alguno en contra de sus laudos, ni en contra de acuerdos de mero tramite o providencias precautorias.

En relación a lo anteriormente narrado la propia ley menciona que las resoluciones que sean dictadas por las propias Juntas, no podrán ser impugnadas de manera alguna, tal como hace referencia en su artículo 848, el cual se transcribe.

*Artículo 848. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.*

---

<sup>12</sup> TRUEBA Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, sexta edición, Porrúa, México, 1982. Pág. 410.

*Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.*

De acuerdo a este precepto, ninguna resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es impugnabile, no proceden entonces recurso alguno en contra de sus determinaciones, esto es en contra de sus autos o acuerdos, resoluciones interlocutorias o definitivas no procede como se dijo recurso alguno mas que el de responsabilidad.

Por tanto las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están facultadas de manera alguna para modificar en parte o en todo sus propias determinaciones, ni a solicitud de parte ni de oficio.

**LA OBLIGACIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE SOLICITAR INFORME A EL ARCHIVO GENENRAL DE NOTARIAS RESPECTO DE ESTAMENTOS OTORGADOS POR EL TRABAJADOR FALLECIDO.**

**4.1 PROBLEMÁTICA DE LOS CRÉDITOS INMOBILIARIOS OTORGADOS POR EL INFONAVIT AL TRABAJADOR FALLECIDO.**

El trabajador tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada, a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo Nacional de la Vivienda, misma que podrá o no ser parte de conjuntos habitacionales financiados con recursos de dicho fondo.

Lo anterior en términos de lo que se nos indica la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su artículo 1 y 3 fracción II y III, los cuales se transcriben a continuación.

Artículo 2o. Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina "Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", con domicilio en la Ciudad de México.

Artículo 3o. El instituto tiene por objeto:

- II. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:
  - a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,

b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y

c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;

III. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y

Cuando un trabajador hubiere recibido crédito del instituto, éste le otorgará a partir de la fecha en que haya dejado de percibir ingresos salariales, prórrogas en los pagos de la amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses ordinarios. Para tal efecto, el trabajador acreditado deberá presentar su solicitud al instituto dentro del mes siguiente a la fecha en que deje de percibir ingresos salariales.

Las prórrogas que se otorguen al trabajador, no podrán ser mayores de doce meses cada una, sin exceder en su conjunto más de veinticuatro meses.

Al momento en que el trabajador reciba crédito del instituto, el saldo de la subcuenta de vivienda de su cuenta individual se aplicará como pago inicial al crédito solicitado.

Durante la vigencia del crédito del trabajador, las aportaciones patronales a su favor se aplicarán a reducir el saldo insoluto o adeudo del trabajador .

El trabajador derechohabiente que obtenga un crédito de alguna entidad financiera para aplicarlo al pago de la construcción o adquisición de su habitación, podrá dar en garantía de tal crédito, el saldo de su subcuenta de vivienda.

El instituto podrá otorgar créditos a los trabajadores derechohabientes en cofinanciamiento con entidades financieras.

En el caso de que el trabajador obtenga crédito de alguna entidad financiera y el instituto no pueda otorgar crédito, por tanto el trabajador tendrá derecho a que durante la vigencia de dicho crédito, las subsecuentes aportaciones patronales a su favor se apliquen a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador y a favor de la entidad financiera de que se trate.

Todos los créditos que el instituto otorgue no podrán tener un plazo mayor de 30 años.

El patrón en todo momento, tiene la obligación de determinar el monto de las aportaciones que debe de realizar a el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dichas aportaciones son del 5%, sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago de dicha cantidad en las entidades receptoras de dicha institución.

Dichas aportaciones se abonaran y destinaran a la subcuenta de vivienda que se asigna a cada trabajador.

El descuento que en su momento el patrón deberá de realizar por el concepto de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se encuentra autorizado y previsto por la Ley Laboral en sus artículos 97 y 110, los cuales establecen que:

Artículo 97. Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:



*Fracción III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario.*

*Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:*

*Fracción III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de*

*administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.*

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral, subsistiendo hasta que se presente el aviso de baja correspondiente.

Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta.

Dichas aportaciones como se dijo se concentraran en una subcuenta, a nombre del trabajador, y dicha cantidad en su momento será utilizada por el trabajador para:

- a) La adquisición en propiedad de habitaciones.
- b) La construcción de vivienda.
- c) La reparación, ampliación o mejoras de habitaciones.
- d) Para el pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores.

Los cuales son los fines del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos de lo que establece el artículo 3, de su ley, del cual se transcribió la parte medular al inicio del presente capítulo.

Dicho crédito solo puede ser otorgado en su caso por una sola vez, pudiendo en su caso utilizarlo el trabajador en su momento para los objetivos

indicados con anterioridad.

Para el caso de que el trabajador, haya adquirido un bien inmueble mediante un crédito otorgado por el INFONAVIT, al momento de su muerte, sus dependientes económicos al igual que las personas que vivían con él, en la mayoría de las ocasiones tratan de aprovechar este momento, intentando vender o grabar el inmueble que fue propiedad del trabajador fallecido, situación que es fraudulenta ya que nadie puede vender lo que no le pertenece, muy a pesar de que es relativamente fácil el obtener la liberación del crédito concedido al trabajador.

Lo anterior es así, ya que al momento en el cual un trabajador obtiene un crédito, el Instituto tiene la obligación de proteger esos créditos con un seguro a cargo de dicha institución, para el caso de incapacidad total permanente o de muerte del trabajador.

Dicho seguro servirá en su momento para liberar ya sea al trabajador, en el caso de incapacidad permanente total, o a sus beneficiarios para el supuesto de muerte del trabajador, de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, derivados de esos créditos.

Lo anterior es así, ya que lo que no saben, es que al momento de fallecer el trabajador no todas sus relaciones jurídicas fallecen en un solo acto al igual que él, por tanto las personas que dependían de él económicamente o que se creen con algún derecho sobre el inmueble que se obtuvo mediante el crédito, creen tener derecho de manera inmediata para poder disponer del inmueble que en vida perteneció al trabajador.

El o los beneficiarios designados por voluntad del trabajador fallecido, previo a tratar de disponer de dichos bienes, deben de realizar un trámite netamente administrativo ante el Instituto, para que este último, libere el crédito a favor de él o

los beneficiarios designados por el trabajador, dichos beneficiarios pueden ser nombrados desde el momento mismo, en el cual se otorgo el crédito con el cual se vio beneficiado el trabajador fallecido.

Dichas personas no toman en consideración que los créditos que otorgue el instituto, se rescindirán anticipadamente, cuando sin su autorización los deudores enajenen, traen de permutar, o graven su vivienda.

En vista de lo anterior tratándose de créditos otorgados para la adquisición de viviendas financiadas directamente por el instituto, se podrán dar por cancelados dichos créditos requiriendo a quien ocupe la vivienda la desocupe en un término de 45 días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba el aviso respectivo.

Previendo lo anterior es mas sencillo que el posible beneficiado acuda ante el instituto y realice la liberación del crédito reuniendo los requisitos que se le solicitaran pudiendo en su caso después de esto disponer de dicho bien en la forma y términos que le convenga.

En caso de controversia, al existir varias personas que se crean con el mismo derecho, el instituto procederá exclusivamente a la liberación del crédito de referencia absteniéndose en todo momento de adjudicar el inmueble a persona alguna.

#### **4.2 BENEFICIARIOS DE LOS CRÉDITOS INMOBILIARIOS OTORGADOS AL TRABAJADOR FALLECIDO.**

En primer termino se deberá de indicar cuales son las partes dentro de un juicio, esto es, quienes son los que intervienen en los procedimientos de

cualquier índole ya sea esta mercantil, civil, administrativa o la que es de nuestra incumbencia solo de índole laboral.

En cualquier procedimiento, pero en específico en el caso que nos ocupa, dentro del proceso del trabajo, existen dos partes el actor y el demandado.

Entendiéndose por actor, la persona o personas que pretenden algo de una o varias personas, esto es una acción de dar, hacer o no hacer, que en el caso que nos ocupa, en la mayoría de las situaciones se trata siempre de una acción de dar, esto es, la reclamación del pago de alguna prestación a que tuviera derecho el trabajador por motivo de su ocupación, como lo podría ser algún concepto en cantidad liquida por vacaciones, prima vacacional o aguinaldo y en caso de muerte del trabajador la indemnización por tal situación.

En el derecho sucesorio del trabajo, a las personas que en su momento designe la Junta Local o Federal de conciliación y Arbitraje, con derecho para cobrar la acción ejercitada, en contra del patrón por una prestación adeudada o en el caso que nos ocupa la indemnización por muerte del trabajador se les llamara beneficiarios.

Lo anterior es así ya que hay derechos del trabajador que como se vio son transmisibles por vía de sucesión, todos los derechos que son de un orden económico, esto es se limitan únicamente a las prestaciones generadas por la muerte del trabajador o que se le adeudaran a su muerte.

De igual forma, los beneficiarios del trabajador tendrán derecho de continuar en su momento con los juicios existentes en contra del patrón, por el trabajador muerto, todo esto sin necesidad de un juicio del orden familiar en el cual se designen herederos tal como nos indica el artículo 115, de la Ley Federal del Trabajo

*Artículo 115. Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes*

*de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.*

Por tanto concluimos que el derecho del beneficiario o actor en el juicio sucesorio laboral, nace con al muerte del trabajador a consecuencia del riesgo.

No obstante para el derecho del trabajo no cualquier persona puede en su momento ser designada como beneficiario, existen reglas muy específicas que nos indica quienes en su caso pueden ser designados como beneficiarios.

De ninguna manera interviene la voluntad del trabajador como elemento para la designación de beneficiarios.

Esta regla se encuentra establecida en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se transcribe:

*Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:*

*I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;*

*II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;*

*III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el*

*trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*

*IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y*

*V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

Es importante indicar que la designación de beneficiarios la realiza la Junta de Conciliación y Arbitraje en el laudo que se dicta, al momento de resolver un juicio sucesorio.

El demandado dentro del juicio laboral, es aquella persona física o moral, que fue en su momento el patrón del trabajador, a la que se le realizan las reclamaciones de los montos de los que se cree tener derecho por parte de los actores o posibles beneficiarios.

En la vida practica cuando el patrón tiene asegurados a los trabajadores, y estos mueren por un riesgo de trabajo, este también puede ser demandado al igual que el Instituto Mexicano del Seguro Social, no obstante el segundo de los mencionados se subroga respecto de las posibles acciones que se intenten en contra del empleador ya que el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de su propia ley tiene marcado la forma y términos en los cuales les dará a dichos beneficiarios una pensión, que equivale a la indemnización, que marca la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, en caso de que el patrón no se tengan asegurados en su momento a los trabajadores este tendrá que pagar las prestaciones que se le adeudaran al trabajador y en su caso la indemnización por muerte consistente en setecientos treinta días de salario.

En la mayoría de las ocasiones estos juicios son promovidos por el propio empleador, con acuerdo previo de los posibles beneficiarios a efecto de librarse de responsabilidades, evitando para el, controversias entre dos o mas posibles beneficiarios.

#### **4.2.1 LA OMISIÓN DE NOMBRAR BENEFICIARIOS DESDE EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS INMOBILIARIOS DEL INFONAVIT.**

Cualquiera que sea su forma, por medio de un contrato individual de trabajo una persona se obliga a prestar sus servicios personales de una manera subordinada a otra, a cambio de una remuneración periódica monetaria.

Lo antes indicado no deja de lado, el hecho que en la practica en la mayoría de las ocasiones la contratación de trabajo se realiza por parte del patrón hacia el trabajador de una manera netamente verbal, no siendo esto contrario a derecho, ya que la obligación de realizar por escrito dicho acto recae directamente en el empleador.

Lo anterior es así ya que la propia ley establece y da certidumbre a tener la presunción de la existencia de contrato como tal, y de la prestación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Por lo que respecta a este estudio nos enfocaremos de una forma directa a lo que respecta a los contratos ya formalizados o escritos y signados por ambas partes, tal como debería de ser en todas las relaciones laborales.



Se analizara en un primer momento cuales son los requisitos mínimos necesarios que establece la ley federal del trabajo y que debe de contener cualquier contrato individual de trabajo.

En un contrato de trabajo las partes deberán de fijara la forma y términos en los cuales se deberá de prestar el servicio personal subordinado, la realización del contrato como ya se dijo es obligación del patrón en todo momento.

Una excepción a dicha regla se presente, cuando un patrón tiene firmado con un sindicato un contrato colectivo de trabajo o en su caso existe un contrato ley aplicable a las relaciones laborales existentes dentro de una empresa, hipótesis en la cual al momento de entrar a laborar un empleado a dicha negociación o empresa, se encuentra protegido por las disposiciones aplicables a todos los demás trabajadores que laboran para con dicho patrón, en términos de lo que establece el contrato colectivo de trabajo, lo anterior independientemente de lo que se establezca el contrato individual de trabajo.

Dentro del contrato individual de trabajo, deberá de contener por lo menos la indicación del nombre de las partes, esto es nombre del empleado y del patrón persona física o moral para la que prestara sus servicios.

Del empleado se deberá de hacer referencia de su edad, estado civil, sexo, esto ultimo algunas personas lo creen irrelevante, pero tiene su razón de ser, ya que en nuestra sociedad, por increíble que parezca se siguen utilizando nombres similares para hombres como mujeres, ejemplo claro es el nombre de Guadalupe.

Esto lo ejemplifico de la siguiente manera, en una empresa en la cual existía un contrato colectivo aplicable, a las mujeres que laboraban para dicha empresa se les pagaba el día de las madres al doble, si es que era su decisión laborarlo, motivo por el cual un trabajador que tenia precisamente el nombre de

Guadalupe, gozo de dicha prestación por el periodo de tres años que laboro para dicha empresa y que como es de esperarse nunca lo anuncio hasta el momento de su separación para dicha empresa.

También en el contrato individual de trabajo se especificara que tiempo durara el vinculo laboral o en su caso para que trabajo u obras será dicha relación, en el caso de presentarse la segunda hipótesis se deberá de especificar lo mas concretamente posible en que consistirán dichas obras y en que lugar o lugares se deberán de realizar así como la calidad de los mismos.

En el caso de no especificar dentro del contrato el tiempo o las obras a realizar se entenderá que la relación laboral fue contratada por un tiempo indeterminado.

En los contratos individuales de trabajo se mencionara la duración de la jornada de trabajo, que como por la mayoría de la gente es bien sabido no puede exceder de ocho horas, con por lo menos media hora para ingerir sus alimentos o descansar dentro de dicha jornada, fuera de la fuente de trabajo.

Lo mas importante para cualquier persona y en lo primero que nos fijamos dentro de cualquier contrato individual de contrato lo es el salario a percibir así como el tiempo dentro del cual lo recibiremos, esto es semanal o quincenal en su caso.

Otro requisito indispensable es el lugar en cual se pagara dicha remuneración salarial, que en la actualidad, debido a la inseguridad que priva en el lugar que vivimos dicho pago se hace vía electrónica a una cuenta bancaria asignada al trabajador.

De igual forma que en los contratos colectivos, en los contratos individuales se deberá de establecer la forma y términos en los que se prestara

la capacitación y adiestramiento para que el trabajador realice su trabajo de una forma mas eficaz.

Por ultimo nos precisa la ley que en los contratos individuales de trabajo se deberá de indicar cuales son los días de descanso y los montos por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en la practica me encontrado que simplemente indican que dichas prestaciones se pagaran en términos de lo establecido dentro de la Ley Federal del Trabajo.

De lo descrito con anterioridad se puede apreciar que la ley en ningún momento indica la necesidad de nombrar en su caso el o los beneficiarios de las indemnizaciones o prestaciones correspondientes para el caso de muerte del trabajador.

Por tal motivo es la propia ley la que nos indica de antemano quienes podrían en su caso ser nombradas como beneficiarias de dichas prestaciones, sin tomar en cuenta de manera alguna el parecer del trabajador, para dejar en su caso a la o las, personas que el crea correcta dichas prestaciones.

Se ejemplifica lo antes narrado con un contrato individual de trabajo el cual se agrega a la presente investigación como anexo nueve.

Es importante señalar que dentro de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no es obligación que al momento de contratar un crédito para la obtención de un bien inmueble, el que el trabajador señale quien o quienes, tendrán el carácter sus posibles beneficiarios para el caso de que el fallezca.

Ya que dicha Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores señala en su artículo 51 lo siguiente:

Artículo 51. Los créditos que el instituto otorgue a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del instituto derivados de esos créditos.

“... Los trabajadores acreditados podrán manifestar expresamente su voluntad ante el instituto, en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquéllos, se haga en beneficio de las personas que designen conforme a lo que señala el artículo 40 de esta ley, con la prelación ahí establecida cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador, con sólo las formalidades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 42 de esta misma ley y la constancia que asiente el instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acrediten la capacidad e identidad de los beneficiarios...”

Por tal motivo no es obligación del trabajador, el señalar a los beneficiarios del créditos que a su favor otorgue el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el momento mismo del crédito, situación que se da y que en muchos casos acarrea, el hecho de no saber con preescisión quienes son con certeza los posibles beneficiarios del trabajador.

Cuando se sabe con certeza quienes son los beneficiarios, el registro público de la propiedad correspondiente, deberá efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que

existiere a nombre del trabajador y los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren, quedado liberados a favor de los beneficiarios, estos no deberán de pagar saldo o impuesto alguno por el traslado de dominio, ya que como se dijo los créditos están cubiertos por un seguro.

Dicha inscripción podrá ordenarla el instituto directamente a el Registro Publico de la Propiedad, sin la protocolización de una escritura a favor de los beneficiarios, ya que los contratos, así como la constitución del régimen de propiedad en condominio de los conjuntos que financie el instituto, podrán hacerse constar en documentos privados, ante dos testigos, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, con la simple constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, única y exclusivamente.

Lo expuesto con anterioridad fue estudiado por nuestros tribunales de amparo y resuelto, mediante una jurisprudencia la cual se transcribe:

*No. Registro: 177,600, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala ,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Tesis: 2a./J. 90/2005 , Página: 309.*

*INFONAVIT. LA INSCRIPCIÓN DEL INMUEBLE A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO DESIGNADOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PUEDE HACERSE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SIN NECESIDAD DE*

*FORMALIZAR LA ADJUDICACIÓN RESPECTIVA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA.*

*De los artículos 51 y 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte que una vez designados por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje los beneficiarios del trabajador fallecido y condenado el Instituto a la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existan a su favor, procede la adjudicación a aquéllos del bien inmueble libre de cualquier afectación como lo prevé el penúltimo párrafo del segundo de los preceptos mencionados. Lo anterior es así, ya que del proceso legislativo que dio lugar a la reforma del referido artículo 42 en 1981, se desprende que ante la conveniencia de ahorrar en gastos notariales, se consideró que los actos relacionados con los créditos que proporcione el Instituto puedan otorgarse en documentos privados susceptibles de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, con el único requisito de que se celebren ante dos testigos y con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, eliminando especialmente la necesidad de formalizar el acto traslativo mediante escritura pública firmada ante notario, para la validez frente a terceros del traslado de dominio realizado; lo que da como resultado que en la sucesión de bienes conforme al régimen laboral, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 191/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 388, con el rubro: "INFONAVIT. LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS POR LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DA LUGAR A LA ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE ADQUIRIDO*

*POR EL TRABAJADOR FALLECIDO CON UN CRÉDITO OTORGADO POR AQUEL INSTITUTO.", y de conformidad con el artículo 51 de la ley citada, priman las disposiciones*

*específicas que para tal efecto establece la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y no la regulación civil de los juicios sucesorios ni sus formalidades en cuanto a la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles. Por tanto, es improcedente la pretensión de los beneficiarios exigiendo la escrituración de la vivienda a su favor, entendida ésta como la firma de la escritura pública respectiva, pues en la materia laboral rigen las disposiciones que para tal efecto establece la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y, en consecuencia, la transmisión de la propiedad se hará cancelando la que exista a nombre del trabajador, así como los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren sido liberados, y la inscripción del inmueble en favor de los beneficiarios, se realizará ante el Registro Público de la Propiedad, sin necesidad de formalizar el acto traslativo de dominio en escritura pública, pero sin perjuicio de que los interesados puedan, si así lo estiman conveniente, tramitar ante notario la escritura pública correspondiente, si bien esta formalidad no les es obligatoria.*

*Contradicción de tesis 39/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Cinco votos. 8 de julio de 2005. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*tesis de jurisprudencia 90/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de agosto de dos mil cinco.*

Como se dijo con anterioridad en caso de controversia a la muerte del trabajador, el instituto procederá exclusivamente a la liberación del crédito referido y se abstendrá de adjudicar el inmueble objeto del crédito a favor de persona alguna.

Según lo que se nos indica en la propia Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la autoridad competente para poder adjudicar a favor de cualquier beneficiario del trabajador el inmueble objeto del crédito, lo es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

#### **4.3. PROPUESTA PARA ADICIONAR EL ARTICULO EL ARTICULO 145, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU CORRELATIVO 51 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.**

Derivado de lo que hemos hablado con anterioridad, todas las personas pueden manifestar de antemano la forma en la cual quieren distribuir sus bienes, con las modalidades o términos que mas les convenga en el momento en el cual fallezca.

Dicha forma como ya se dijo, podría ser un testamento, documento en el cual se designan herederos, personas que le harán frente a las deudas contraídas por el de cujus, pero lo mas importante es del hecho que también mediante dicha designación adquieren bienes muebles o inmuebles que entran a su patrimonio.

En el caso de las prestaciones que un trabajador obtiene derivado de una relación laboral, que son de dos formas las de carácter social las cuales son en este momento las mas importantes para nosotros y que se traducen en el presente trabajo como el otorgamiento de un inmueble por medio de un crédito ante el INFONAVIT, así como las prestaciones de índole laboral como lo podrían ser el pago de vacaciones prima vacacional o aguinaldo, la ley dispone en que forma se deben de distribuir.



Dentro de ambas sucesiones existen personas que se ven directamente beneficiadas, dentro del procedimiento familiar son los herederos, en procedimiento laboral lo son los beneficiarios.

Dentro del procedimiento familiar los mas cercanos a el de cujus, excluyen a los mas lejanos, en tanto que en el procedimiento laboral son los dependientes económicos a quienes se les da preferencia.

Por tanto aquí deriva la duda, en el sentido de que seria lo que pasa con las prestaciones del orden social, que se otorgan a el trabajador en las cuales no se designa beneficiarios, muy en especifico en los créditos otorgados directamente por el INFONAVIT.

Lo anterior es posible derivado de lo puntualizado con anterioridad, ya que no es obligación por parte del trabajador el designar a beneficiarios, ni en los contratos individuales de trabajo, ni mucho menos en los contratos en los cuales se otorgue un crédito para la obtención de un bien inmueble.

La forma en la cual la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se cerciora e investiga quienes podrían ser beneficiario y los convoca, para que comparezcan a juicio para defender sus posibles derechos sucesorios como se dijo son totalmente obsoletos.

Lo anterior es así ya que tal vez, el trabajador al momento en el cual adquirió el crédito pudo ser omiso para designar a un posible beneficiario, situación que en todo caso pudo subsanar mediante un testamento que pudo haberlo realizado con anterioridad o posterioridad a el otorgamiento del crédito.

En ese orden de ideas, la pregunta es, seria seguro, pero sobre todo seria acertado el que un supuesto dependiente económico obtuviera para si,

aprovechado dicha omisión el bien inmueble que pudo al trabajador costarle muchos años de esfuerzo.

Esta parte opina que tal situación sería incorrecta, independientemente de los criterios que se sustenten en los tribunales laborales, pues lo que siempre ha buscado la ley es el dar a cada quien lo que le corresponde.

Para que se pudiese tener la certeza en tal sentido, al momento de no saber quienes pueden ser los beneficiarios directos, de un inmueble obtenido por medio de un crédito del INFONAVIT, lo correcto sería el realizar una investigación más profunda, para saber si existe o no una designación de beneficiarios, que pudo realizar el trabajador fallecido por medio de algún otro medio.

El otro medio de designación que indicamos, pudo haber sido un testamento, ya que por medio de este acto jurídico, en un momento determinado el trabajador pudo disponer de una manera universal de sus bienes, esto es de la totalidad de sus bienes muebles o inmuebles, que en vida poseyera.

Por medio de el informe que solicitan de una manera oficiosa los Jueces en materia familiar, recaban del Archivo General de Notarias, un informe en el cual el titular de dicha dependencia le informa a la autoridad indicada, si el de cujus, omitió dejar disposición testamentaria alguna, o en su caso informa de la existencia de algún testamento.

Al recabarse dichos informes el juez, sabe con certeza de que manera proceder dentro del juicio que se le hizo de su conocimiento, si el informe indica que no existe disposición testamentaria alguna se regirá por la regla comentada con anterioridad en el sentido de que el pariente más cercano excluye al más lejano, pero para el caso de existir disposición testamentaria, solicitará se traigan a su vista copias certificadas de dicho instrumento para respetar lo que el difunto planeó para sus bienes.

Dicha solicitud es la que se propone se exija a las autoridades laborales realizar, para el caso en el cual no lo que se demande sea la liberación de créditos otorgados por el INFONAVIT, y no se sepa con certeza, quienes son los beneficiarios.

Esto es no se propone que se habrá una sucesión de carácter familiar, para la designación de beneficiarios de un trabajador, ya que iría en contra de la sencillez y prontitud con la que se busca solucionar los conflictos de carácter laboral, por tanto se apoya que la autoridad que conozca de dichos conflictos lo siga siendo la autoridad laboral.

Lo anterior es así ya que debemos de recordar en todo momento que los créditos otorgados por el INFONAVIT, son derivados de una prestación derivada de un vínculo netamente laboral, pero si hay que estar pendiente, en el sentido de que se debe de buscar en todo momento respetar, la forma de distribuir los bienes que le pertenecen a cada persona, derivado de lo que se hizo alusión en el sentido de que no solamente, por medio de una designación de beneficiarios en un contrato se puede disponer de un bien inmueble.

Lo que se buscaría con dicho informe, en el procedimiento familiar es subsanar un posible error, al momento de adjudicar un bien inmueble a favor de alguien que se dice heredero los bienes de una persona, a la que por simple lógica no se le puede preguntar su parecer.

De tal suerte, que si lo trasladamos a un procedimiento laboral en el cual no sabemos de una forma concreta quien puede ser declarado beneficiario al tratarse de la adjudicación de un bien inmueble que se obtuvo mediante un crédito otorgado por el INFONAVIT, únicamente lo que se busca es el saber con certeza jurídica a que persona el trabajador intento en su momento dejar sus pertenencias.

Recordemos que el procedimiento mediante el cual se da la sucesión laboral, es muy rápido, llevándose acabo, mediante la presentación de la demanda a la que se le anexan las constancias de entroncamiento, ofreciendo en dicho escrito las pruebas que se crean pertinentes, la junta realizara las convocatorias de los posibles beneficiarios mediante publicaciones que la mayoría de las ocasiones nadie lee, e investigara para saber quienes son los posibles beneficiarios.

Tal investigación nunca se realiza, por tanto se obliga a la autoridad a depender solo en ocasiones de las constancias en actas del registro civil y a la prueba testimonial con la que se acredita la dependencia económica, para designar a los beneficiarios.

Por lo que si se impone la obligación de solicitar dicho informe, los integrantes de la Junta Federal del Conciliación y Arbitraje, al momento de designar a un posible beneficiario tendrían certeza real y jurídica, de que dicha persona es la correcta y se evitarían posibles resoluciones contradictorias, en los juicios de carácter familiar en los cuales se podrían designar como heredero universal a una persona distinta, al del juicio laboral, únicamente respecto del bien inmueble del cual se demanda la liberación del crédito otorgado.

De lo explicado en los párrafos que anteceden se puede ver que, los juicios sucesorios, ya sea de carácter familiar o laboral, lo que buscan es, dejar a un propietario cierto, los bienes que pertenecieron en vida a una persona.

Por tanto utilizando cualquiera de los dos procedimientos, se podría dar la propiedad del inmueble, pudiendo en cada juicio dictaminarse, que una persona distinta se vea beneficiada con su resolución .

Esto es se designaría a diferente heredero o beneficiario, en sus juicios respectivos, respecto de un mismo bien, dicho en otras palabras se tendrían resoluciones encontradas.

Para tratar de solucionar lo anterior, se propone se agregue a el articulo 145, de la ley Federal del Trabajo, al igual que el articulo 51, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores un ultimo párrafo dentro de el cual podría indicarnos lo siguiente.

*“El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ante el que se promueva la liberación del crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el cual el trabajador no haya designado beneficiario, pedirá informes al encargado del Archivo General de Notarías, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento, adjudicando así a favor de*

*los herederos indicados el inmueble de referencia y ordenando la liberación de dicho crédito.”*

Con dicha exigencia se unificarían criterios, dando así a cada persona lo que le corresponde, esto es, se adjudicaría de una manera correcta, los bienes que en la mayoría de las ocasiones a los trabajadores les costo obtener muchos años de su vida.

Ya que al igual que en el procedimiento actual, en el cual se demanda la liberación de créditos otorgados por el INFONAVIT, se iniciaría el juicio en los mismos términos, pero al no indicarse en donde el trabajador indico quien seria su beneficiario, ordenaría el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el informe del Archivo General de Notarias, de si existe o no disposición

testamentaria alguna, para sujetarse así a lo dispuesto por el trabajador fallecido, adjudicándose el bien a favor de quien el designo como su sucesor o bien de no existir dicha disposición, se estaría a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 501, el cual se transcribió con anterioridad, llevándonos a tener como se dijo, la certeza real y jurídica de que la persona, quien puede ser designado beneficiado de dicho crédito es la correcta, evitando así, resoluciones contradictorias.

## CONCLUSIONES.

PRMERA. El hecho de que no exista obligación para el trabajador, de designar beneficiarios, bien en su contrato de trabajo, como en el crédito por medio del cual se le otorga vivienda, provoca incertidumbre, en el sentido de que la persona a quien en su caso se vea beneficiada con la liberación del crédito hipotecario a su favor no sea la correcta.

SEGUNDA. Lo anterior puede dar pauta a cualquier persona para aprovecharse de dicha omisión, tratando de verse favorecido de una manera dolosa de la protección que brindan los artículos, 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

TERCERA. Tal omisión, en caso de juicio, podría producir resoluciones contradictorias, ya que la sucesión laboral no es la única forma en la cual un trabajador podría disponer de los bienes inmuebles que entraron a su propiedad, lo anterior es así toda vez que existe también la vía civil.

CUARTA. Se propone, que los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el caso de presentarse, juicios en los cuales se demande la liberación y adjudicación, del crédito hipotecario, otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sin que en ellos exista designación de beneficiario, la autoridad laboral tenga, la obligación de ordenar se gire un oficio, al Archivo General de Notarias, para que si se encuentra disposición testamentaria alguna del trabajador fallecido mande, la constancia debidamente certificada, constriñéndose la autoridad laboral a cumplir con la ultima voluntad del trabajador fallecido.

**FUENTES CONSULTADAS.**

- 1.-ARAUJO Valdivia Luis, Derecho de las Cosas y de las Sucesiones, Editorial José M. Cajicar Jr. 1972.
- 2.-ARCE y Cervantes José, De las Sucesiones, Editorial Porrúa, Tercera Edición,
- 3.-ASPRON Pelayo Juan M., Sucesiones, Editorial Mc. Graw Hill, 1996.
- 4.-BAEZ Martinez Roberto, Principios Básicos de Derecho del Trabajo, Editorial Pac.
- 5.-BERMÚDEZ Cisneros Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, Segunda Edición, Editorial Trillas.
- 6.-BORRELL Navarro Miguel, Análisis Practico y jurisprudencia del Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Sista.
- 7.-CABANELLAS Guillermo, Tratado de Derecho Laboral Doctrina y Legislación Iberoamericana, Tomo IV, Editorial Heliasta.
- 8.-DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, 1985.
- 9.-DE IBARROLA Antonio, Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, México 2008.
- 10.-DÁVALOS José, Derecho del Trabajo I, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1999.



11.-DÁVALOS José, Tópicos Laborales, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

12.-DE BUEN Lozano Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Porrúa 1977.

13.-ESQUIVEL Obregón T., Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1984.

14.-GÓMEZ Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Novena Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla.

15.-GUTIÉRREZ y González Ernesto, Derecho Sucesorio, Editorial Porrúa, México 2006.

16.-ROCA Sastre Moncunilli Luis, Derecho de las sucesiones, Tomo I, Editorial Bosch, Barcelona 1989.

17.-Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo, Editorial Instituto Nacional de Estadística del Trabajo y Dirección General de Información y Difusión, México 1981.

18.-SOTO Serbon Juan, Teoría General del Derecho del Trabajo, Editorial Trillas, 1992.

19.-TRUEBA Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1982.

20.-VAQUEIRO Rojas Edgar, Derecho de Familia y Sucesorio, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford.

**ANEXOS.****UNO.**

MARGARITA UTRILLA LANDEROS  
DENUNCIA DE TESTAMENTARIA.

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO.

FRANCISCO ADOLFO ABRAJAN UTRILLA, promoviendo por MI propio derecho y en mi carácter de hijo único, y por tanto heredero, de la finada UTRILLA LANDEROS MARGARITA, señalando como domicilio para el efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones documentos y valores el ubicado en calle DOCTOR BARRAGÁN NUMERO 127, DESPACHO 101, COLONIA DE LOS DOCTORES, DELEGACIÓN CUAUTEMOC, MÉXICO DISTRITO FEDERAL, y autorizando para recibirlas a los LICs. VICTOR RUIZ DE JESÚS y ARTURO HUERTA CORTES, así como a los C.C. LUIS VLADIMIR ACOSTA GONZÁLEZ Y PERLA XOCHITL GALINDO MENDOZA, ante Usted C. Juez comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito venimos a denunciar la testamentaria de la finada, MARGARITA UTRILLA LANDEROS, fundándome en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

**HECHOS.**

1.- El día diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, los finados AGUSTÍN ADOLFO ABRAJAN SILVA y MARGARITA UTRILLA LANDEROS, contrajeron matrimonio, según se acredita con copia del acta de matrimonio, de fecha treinta de diciembre del año de mil novecientos sesenta, de la ciudad de San Cristóbal de las Casas Chiapas, lugar de nacimiento de mi fallecida madre, misma que se adjunta como anexo numero uno,

manifestándose que se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, manifestación que se hace para los efectos legales a que haya lugar.

2.- Del matrimonio mencionado en el hecho anterior, se procreo un solo hijo, de nombre FRANCISCO ADOLFO ABRAJAN UTRILLA, quien acredita su filiación con los de cujus, con la siguiente documental publica, copia del acta de nacimiento numero 7476738, de fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, misma que se agrega al presente curso como anexo numero dos.

3.- Desgraciadamente a la fecha, tanto la autora de la presente sucesión, la de cujus MARGARITA UTRILLA LANDEROS, como su señor esposo, el señor, AGUSTÍN ADOLFO ABRAJAN SILVA, han fallecido, lo que se acredita con las copias certificadas de las actas de defunción números 7042435, de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y tres, en la cual consta el fallecimiento del señor AGUSTIN ADOLFO ABRAJAN SILVA, por lo que hace a la autora de la presente sucesión, su fallecimiento se acredita con el acta de defunción numero 944515, de fecha once de mayo del año dos mil seis, actas que a la presente demanda se adjuntan como anexo numero tres y cuatro.

4.- El ultimo domicilio de la de cujus, MARGARITA UTRILLA LANDEROS, estuvo ubicado en la avenida de Calzada de Guadalupe, numero 632, Colonia Tepeyac Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad Capital.

5.- El suscrito tiene conocimiento que la autora de la presente sucesión, dejo por escrito la forma y términos en los cuales se debería de distribuir sus bienes, una vez que falleciera, disposición que se llevo acabo mediante el testamento publico abierto otorgado ante la fe del LIC. ERIK NAMUR CAMPESINO, titular de la notaria numero noventa y cuatro, del Distrito Federal, instrumento que se encuentra en el libro numero trescientos cincuenta y ocho,

en el cual se protocolizo con el numero treinta y cuatro mil seiscientos veinticuatro, testamento que se agrega al presente escrito como anexo numero cinco.

6.- En dicho testamento la de cujus designo en su cláusula primera, al señor FRANCISCO ADOLFO ABRAJAN UTRILLA, como su único y universal heredero, al momento de su fallecimiento, y solicito desde este momento, que llegado el momento procesal oportuno, SE ME NOMBRE con tal carácter, esto es, COMO ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO de los bienes y derechos que en su momento tuvo mi difunta madre la señora MARGARITA UTRILLA LANDEROS.

7.- Dentro de la cláusula tercera la testadora designa, como albacea de la sucesión a su hijo FRANCISCO ADOLFO ABRAJAN UTRILLA, CARGO, que desde este momento estoy de acuerdo en aceptar, para todos los efectos legales conducentes.

8.- El suscrito, FRANCISCO ADOLFO ABRAJAN UTRILLA, soy hijo, de la autora de la sucesión, como se precisa en el hecho dos del presente escrito, y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no tengo conocimiento, que existan mas descendientes de la autora de la presente sucesión, ni persona con igual o mejor derecho a heredar y que es mi deseo SE ME NOMBRE en su momento como ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO de los bienes y derechos que en su momento tubo mi difunta madre la señora MARGARITA UTRILLA LANDEROS.

#### D E R E C H O .

Son aplicables al fondo del presente asunto los articulo contenidos dentro del Libro Tercero, Titulo Primero, Titulo Segundo, artículos 1511 al 1520, Titulo Quinto y demas relativos y aplicables del Código Civil Vigente.

En cuanto al procedimiento se rige por lo que establece el Título Segundo, Tercero, Cuarto y Décimo Cuarto, así como los demás relativos y aplicables al presente asunto, del Código de Procedimientos Civiles .

Su señoría es competente para conocer del presente asunto en términos de lo que establecen los artículos 143, 144,156 fracción V, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civil Vigente.

Por lo antes expuesto a Usted Señor Juez Solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en términos del presente escrito, con la personalidad con la que me ostento, denunciando el intestado de la finada MARGARITA URILLA LANDEROS

SEGUNDO: Llegado el momento procesal oportuno, se me nombre como único y universal heredero, de los bienes de mi fallecida madre, respetando así lo dispuesto por ella dentro del testamento de fecha once de julio del dos mil cinco.

TERCERO: Llegado el momento procesal oportuno se me nombre como albacea.

PROTESTO LO NECESARIO.

FRANCISCO ADOLFO ABRAJAN UTRILLA.

**DOS.**

MARGARITA UTRILLA LANDEROS  
JUICIO: TESTAMENTARIO  
EXPEDIENTE: 1163/2009

C. JUEZ SEPTIMO DE LO FAMILIAR  
EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

FRANCISCO ADOLFO ABRAJAN UTRILLA, promoviendo en mi carácter de albacea dentro de la sucesión de la finada MARGARITA UTRILLA LANDEROS, ante usted C. Juez comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo que establece el artículo 816, 820 del código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se exhibe inventario y avaluó, de los bienes que integran la presente sucesión.

INVENTARIO Y AVALUO.

Se manifiesta que la autora de la sucesión, no dejo:

- a) Dinero en efectivo.
- b) Alhajas.
- c) Ningún tipo de documento o titulo de crédito cobrable o negociable.
- d) Créditos, pendientes de cumplimentar.
- e) Ningún tipo de negociación o industria.
- f) Ningún tipo de vehículo.
- g) No existen bienes muebles dentro de la presente sucesión.
- h) Solo dejo como herencia el bien inmueble, que fuera de su propiedad y que se encuentra ubicado en avenida de Calzada de Guadalupe, numero 632, Colonia Tepeyac Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad Capital, del cual

se agrega al presente escrito, el AVALUÓ correspondiente, del bien inmueble en comento, con el cual el suscrito, como único heredero me encuentro de acuerdo, de la misma forma, se anexa, original de la ESCRITURA numero 0947898-1, con numero de folio 12988, inscrita en el Registro Publico de la Propiedad y Comercio de esta localidad, bajo la partida 330, del volumen 1007, del libro primero, sección primera del año 1990, escritura tirada por el LIC. JOSÉ L. TRONCOSO C, REGISTRADOR AUXILIAR DE LA PROPIEDAD, adscrito al instituto nacional de la vivienda de los trabajadores.

- i) No existe acreedores alimentistas, dependientes del autor de la sucesión.
- j) No existe deuda alguna contraída por concepto de gastos funerarios, ya que los mismos fueron cubiertos en su momento por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE).

Por lo antes expuesto a Usted C. Juez solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en términos del presente escrito, con el carácter que me ostento.

SEGUNDO: Por rendido el inventario de los bienes que integran la presente sucesión.

TERCERO: Por exhibido el avaluó, del bien inmueble indicado.

MÉXICO D.F. A 10 DE MARZO DEL AÑO 2009.

FRANCISCO ADOLFO ABRAJAN UTRILLA.

**TRES.**

MARGARITA UTRILLA LANDEROS  
JUICIO: TESTAMENTARIO  
EXPEDIENTE: 1163/2009

C. JUEZ SEPTIMO DE LO FAMILIAR  
EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

FRANCISCO ADOLFO ABRAJAN UTRILLA, promoviendo en mi carácter de albacea dentro de la sucesión de la finada MARGARITA UTRILLA LANDEROS, ante usted C. Juez comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, se hace del conocimiento de su señoría, LA CUENTA GENERAL DE ADMINISTRACION de los bienes que integran la presente sucesión.

CUENTA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN QUE PRESENTA FRANCISCO ADOLFO ABRAJAN UTRILLA, PROMOViendo EN MI CARÁCTER DE HEREDERO ÚNICO, DE LA DIFUNTA MARGARITA UTRILLA LANDEROS, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, A LA FECHA.

**ACTIVOS.**

1.- LA PRESENTE SUCESIÓN, CUENTA CON UN SOLO BIEN INMUEBLE EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN avenida de Calzada de Guadalupe, numero 632, Colonia Tepeyac Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad Capital Y SE ENCUENTRA VALUADO EN LA ACTUALIDAD EN \$365,000.00 (TRES CIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100M.N.), SEGÚN AVALUÓ QUE CONSTA EN AUTOS DE LA SEGUNDA SUCESIONDE FOJA ONCE A CATORCE.



TOTAL DE ACTIVO \$365,000.00

## PASIVOS.

1.- EN LA PRESENTE SUCESIÓN NO EXISTEN ACREEDORES DE NINGÚN TIPO, O DEUDAS CONTRAÍDAS QUE SE TENGAN QUE SOLVENTAR DE FORMA ALGUNA.

2.- EN LA PRESENTE SUCESIÓN NO EXISTEN LEGADO ALGUNO QUE PAGAR.

3.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL PREDIO UBICADO EN avenida de Calzada de Guadalupe, numero 632, Colonia Tepeyac Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad Capital, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO EN CURSO, POR UN MONTO DE \$168.87, (CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 87/100M.N), LO QUE SE COMPRUEBA CON EL RECIBO OFICIAL QUE OBRA GLOSADO A LOS AUTOS DE LA SEGUNDA ETAPA, DE LA PRESENTE SUCESIÓN A FOJA SIETE.

TOTAL \$168.87

4.- PAGO POR EL SU MINISTRO DE AGUA POTABLE, DEL PREDIO UBICADO EN avenida de Calzada de Guadalupe, numero 632, Colonia Tepeyac Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad Capital, CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS FISCALES 2008 Y 2009, POR UN MONTO DE \$480.00, (CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100M.N), LO CUAL SE COMPRUEBA CON EL RECIBO OFICIAL QUE OBRA GLOSADO A LOS AUTOS DE LA SEGUNDA ETAPA, DE LA PRESENTE SUCESIÓN A FOJA OCHO.

TOTAL \$480.00

TOTAL DE PASIVOS \$648.87

Toda vez que dentro del juicio el suscrito a sido designado, como ÚNICO Y UNIVERSAL heredero de los bienes de la decujus, es por lo cual, esta parte manifiesta su **ABSOLUTA APROBACIÓN**, de las cuentas rendidas motivo por el cual solicita desde este momento su aprobación.

Por lo antes expuesto a Usted C. Juez solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en términos del presente escrito, con el carácter que me ostento.

SEGUNDO: Por rendido el inventario de los bienes que integran la presente sucesión.

TERCERO: Por exhibido el avalúo, del bien inmueble ubicado en, EDIFICIO JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ, ENTRADA "B" DEPARTAMENTO 101, EN LA UNIDAD EL ROSARIO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO

MÉXICO D.F. A 10 DE MARZO DEL AÑO 2009.

FRANCISCO ADOLFO ABRAJAN UTRILLA.

**CUATRO.**

MARGARITA UTRILLA LANDEROS  
JUICIO: TESTAMENTARIO  
EXPEDIENTE: 1163/2009

C. JUEZ SEPTIMO DE LO FAMILIAR  
EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

FRANCISCO ADOLFO ABRAJAN UTRILLA, promoviendo en mi carácter de albacea dentro de la presente sucesión compareciendo para exponer:

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, vengo a Iniciar la sección cuarta del juicio testamentario, arriba citado.

Por lo anteriormente narrado y toda vez que la autora de la presente sucesión, de manera clara y precisa indico dentro de su testamento, la forma y términos, en los cuales se debería de realizar dicha partición es por lo que solicito desde este momento, se este a lo indicado en dicha designación.

Por tal motivo no se adjunta en su caso convenio de partición.

Por lo antes expuesto a Usted C. Juez solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en términos del presente escrito, con el carácter que me ostento.

SEGUNDO: Se realice la partición de la masa hereditaria en la forma y términos que dispuso la autora de la presente sucesión, dentro de su testamento.

TERCERO: Llegado el momento procesal oportuno, se adjudiquen a favor del heredero compareciente los bienes que integran la presente sucesión.

MÉXICO D.F. A 10 DE AGOSTO AÑO 2009.

FRANCISCO ADOLFO ABRAJAN UTRILLA.

**CINCO.**

ALFREDO JULIAN JUAN  
VS  
CONSULTORA, INGENIERIA, ARQUITECTURA  
Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.

C. MIEMBROS DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION  
Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.

ALFREDO JULIAN JUAN, en representación de mi hijo LUIS JULIAN SALAZAR, además como conyuge supérstite de la señora MARIA ANTONIA SALAZAR GÓMEZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el membrete, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a entablar formal demanda en contra de la empresa CONSULTORIA, INGENIERIA, ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V., personas que se dedican a la INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, y quienes tienen su domicilio para ser notificados y emplazados a juicio el ubicado en calle 1a Cerrada de los Reyes No.87-E, en la Col. Barrio de San Lucas, de la delegación Iztapalapa, de esta ciudad, por el pago y cumplimiento de las prestaciones que a continuación se detallan derivadas estas por el fallecimiento mi señora esposa MARIA ANTONIA SALAZAR GÓMEZ, persona que prestaba sus servicios para la moral demandada:

- A) El reconocimiento que haga esa H. Junta en el sentido de que mi hijo LUIS JULIAN SALAZAR, es el único y legítimo beneficiario de los derechos laborales, de mi extinta esposa la señora MARIA ANTONIA SALAZAR GÓMEZ.

- B) La indemnización por muerte del a que hace referencia el artículo 502 de la ley federal del trabajo, consistente en setecientos treinta días de salario, que percibía la trabajadora al momento de su fallecimiento.
- C) El pago de los gastos funerarios a que hace referencia el artículo 500, de la ley federal del trabajo, derivados estos de la muerte de me fallecida esposa
- D) VACACIONES y PRIMA VACACIONAL en su parte proporcional del presente año, que correspondían a mi difunta esposa MARIA ANTONIA SALAZAR GÓMEZ.
- E) AGUINALDO, en su parte proporcional del presente año, que correspondían a mi difunta esposa MARIA ANTONIA SALAZAR GÓMEZ.

## **HECHOS**

1.-Con fecha 30 de agosto del año 1985, el suscrito se caso con la fallecida MARIA ANTONIA SALAZAR GÓMEZ, situación esta que compruebo con el acta de matrimonio de la fecha indicada, la cual se anexa al presente escrito en copia certificada.

2. – Del matrimonio antes indicado se procreo un solo hijo de nombre LUIS JULIAN SALAZAR, el cual nació el 12 de febrero del año 1987, situación esta que acredito en términos del acta de nacimiento de la fecha indicada, la cual se agrega al presente escrito en copia certificada, desgraciadamente derivado de una negligencia medica, al momento de nacer mi menor hijo, le hizo falta oxigeno motivo por el cual presenta un retraso mental agudo que lo incapacita de por vida, motivo por el cual no se puede valer por si solo y lo hace dependiente económico tanto del suscrito como de su extinta madre, situación esta que se prueba con 24 constancias medicas expedidas por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en las cuales consta detallado su

padecimiento y el tratamiento y terapias que tiene que seguir para su desarrollo, las cuales se anexan en originales al presente escrito.

3.- Con fecha 3 de mayo del 2000, la demandada contrato los servicios de la fallecida MARIA ANTONIA SALAZAR GÓMEZ , para que le prestara sus servicios, con la categoría de ayudante general, laborando en un horario que iba de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a sábado de cada semana con un salario semanal a ultimas fechas de \$1,500.00, mismo que deberá servir de base para cuantificar las prestaciones a que resulten condenados los demandados y que se reclaman por esta vía.

4.- Se reclaman por este medio las partes proporcionales, de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que le correspondían a la decujus por sus servicios prestados a la demandada, por lo que respecta a el presente año.

5 – El día 20 de marzo del presente año, la decujus, laborando en las oficinas de la demandada sufrió un accidente de trabajo, y como consecuencia de esto perdió la vida, tal como se acredita del acta de defunción de fecha 21 de marzo del año en curso que se agrega al presente escrito en copia certificada por tal motivo son procedentes las prestaciones marcadas en los incisos B y C, haciéndose de su conocimiento que en ningún momento se le inscribió en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

6.- En múltiples ocasiones he requerido a la empresa demandada por conducto de su representante legal MARIO LARA ROBLES, con el objeto de que me sea cubierta las indemnizaciones reclamadas y las presentaciones generadas, derivadas esas del fallecimiento de la señora MARIA ANTONIA SALAZAR GÓMEZ, persona que me indico que no se me pagaría cantidad alguna hasta que la autoridad laboral competente designara en su caso a mi hijo como beneficiario de dichas prestaciones e indemnizaciones, motivo por el

cual me veo en la necesidad de ejercitar las acciones que hago valer en el presente escrito.

### **D E R E C H O .**

Fundan legalmente esta demanda los artículos 1 a 11, 35, 76, 83135, 501, 502, 503,693, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto al procedimiento lo rigen los artículos 712, 721, 739, 776, 795 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes C. Miembros de esta H. Junta, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos de este escrito, con la personalidad que ostento, demandando las prestaciones indicadas a la persona señalada.

SEGUNDO.- Se ordene realizar los oficios de estilo a efecto de convocar a los posibles beneficiarios de la extinta MARIA ANTONIA SALAZAR GÓMEZ.

TERCERO.- Por designado como legitimo beneficiado de las prestaciones reclamadas a mi hijo, LUIS JULIAN SALAZAR.

CUARTO.- Se condene a la demandada, al pago de las prestaciones reclamadas a favor de mi hijo LUIS JULIAN SALAZAR, dependiente económico directo de la decujus.

MEXICO D.F. A 2 DE AGOSTO DEL 2008.

ALFREDO JULIAN JUAN.

En representación de su hijo LUIS JULIAN SALAZAR.



**SEIS.**

JUNTA ESPECIAL NUMERO 34 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Expediente 325/08

México D.F. a 15 de Agosto del 2008.

Por recibida y radicada la demanda de cuenta. Tramítese bajo el numero de expediente con que ha quedado registrada, con fundamento en lo que establecen los articulo 892 y 893 de la Ley Federal del Trabajo, se cita a las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN, que se celebrara el día 21 de octubre del año en curso a las 9:30 horas, notifíquese personalmente a la demandada en el presente juicio CONSULTORIA, INGENIERIA, ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en calle 1a Cerrada de los Reyes No.87-E, en la Col. Barrio de San Lucas, de la delegación Iztapalapa, de esta ciudad, corriéndose traslado con copias autorizadas de la demanda y del presente proveído, apercibiéndose a la demandada que de no concurrir a la audiencia indicada se dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo las que sean contrarias a la ley, a la actora por reproducida su demanda lo anterior en términos de los articulo 894 a 896 del propio ordenamiento legal, por tanto también deberá de notificar personalmente el presente proveído a la parte actora, se ordena al C. Actuario fijar las convocatorias en el centro de trabajo ubicado en el domicilio de la demandada. Prevéngase a el patrón para que, proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante la Junta. NOTIQUÉSE PERSONALMENTE.

**SIETE.**

JUNTA ESPECIAL NUMERO 34 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Expediente 325/08

México D.F. a 18 de Agosto del 2008.

SE CONVOCAN BENEFICIARIOS.

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de agosto del año 2008, se convoca a los posibles beneficiarios que se crea tener derecho a percibir la indemnización por muerte así como las prestaciones adeudadas por la empresa CONSULTORIA, INGENIERIA, ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V., generadas por la extinta MARIA ANTONIA SALAZAR GÓMEZ, acaecida el día 20 de marzo del presente año, por tal motivo se informa a dichas personas que deberán de comparecer dentro del termino de 30 días a la JUNTA ESPECIAL NUMERO 34 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL DISTRITO FEDERAL, a ejercitar sus derechos, así lo acordaron los C.C. representantes que integran la Junta Especial numero 34 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal.

OCHO.

JUNTA ESPECIAL NUMERO 34 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL DISTRITO FEDERAL.

ALFREDO JULIAN JUAN

VS

CONSULTORA, INGENIERIA, ARQUITECTURA

Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.

Expediente 325/08

En la ciudad de México Distrito Federal, siendo las 9:30 horas del día 21 de octubre del año 2008, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN, comparece por la parte actora, el señor ALFREDO JULIAN JUAN, en representación de su LUIS JULIAN SALAZAR, por la empresa demandada, su representante legal JOSÉ ANTONIO ROBLES LÓPEZ, personalidad que acredito en términos de el acta constitutiva 22, tirada ante la fe del LIC. MARIO JUMENEZ CACHO, Notario Publico Numero 41 en el Distrito Federal, el cual se exhibe en original y copia simple para que previo cotejo del primero con el segundo me sea devuelto el primero por serme útil para diversos fines legales - - - - -

Estando legalmente integrada la junta y abierta la audiencia por el C. Auxiliar - -

ABIERTA LA ETAPA CONCILIATORIA.- - - - -

EN USO DE LA PALABRA LOS COMPARECIENTES MANIFESTARON: Que por el momento no hay arreglo conciliatorio por lo cual solicitan se siga con la secuela procesal. - - - - -

LA JUNTA ACUERDA: por celebrada la etapa conciliatoria y por cerrada dicha etapa toda vez que como manifiestan los comparecientes no es posible un arreglo conciliatorio, por lo que se ordena continuar con el procedimiento en su etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. - - - - -

ABIERTA LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. - - - - -

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA MANIFIESTA: Que ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demandan, y ofrece como pruebas de su parte las siguientes: 1.-LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN acta de matrimonio de fecha 30 de agosto del año 1985, con la cual se acredita que el suscrito se caso con la fallecida MARIA ANTONIA SALAZAR GÓMEZ, documental que obra dentro del expediente en el cual se actúa. 2.- LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN acta de nacimiento de fecha 12 de febrero del año 1987, con la cual se acredita que del matrimonio antes indicado se procreo un solo hijo de nombre LUIS JULIAN SALAZAR, documental que obra dentro del expediente en el cual se actúa. 3.- LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN acta de defunción de fecha 21 de marzo del año en curso con la cual se acredita el fallecimiento de la C. MARIA ANTONIA SALAZAR GÓMEZ, documental que obra dentro del expediente en el cual se actúa., 4.- LAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN un total de 24 constancias medicas expedidas por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en las cuales consta el malestar que aqueja a el mi hijo LUIS JULIAN SALAZAR, que como se dijo desde el escrito inicial sufre un retraso mental agudo que lo incapacita de por vida, motivo por el cual no se puede valer por si solo y lo hace dependiente económico tanto del suscrito como de su extinta madre, situación esta que se prueba con dichas documentales en las cuales consta detallado su padecimiento, el tratamiento y terapias que tiene que seguir para su desarrollo, documentales que obran dentro del expediente en el cual se actúa 5.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, consistente en

todo lo actuado y por actuar dentro del expediente en el cual se actúa y que beneficien a los intereses de esta parte. 6.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente esta en todos los razonamientos lógico y jurídicos que se desprendan de lo actuado y por actuar dentro del expediente en cual se actúa y que beneficien a los intereses de esta parte. -----

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA DIJO: Que en este acto se allana tanto a las prestaciones como a los hechos narrados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, motivo por el cual se hace del conocimiento esta parte, que en el momento en el cual esta H. Autoridad dicte resolución no tendrá inconveniente en pagar a quine designe beneficiario, de la C. MARIA ANTONIA SALAZAR GÓMEZ, de las indemnizaciones y prestaciones generadas por el vinculo laboral que la unía con mi representada, por tal motivo se ofrecen como pruebas de esa parte única y exclusivamente las siguientes, 1.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del expediente en el cual se actúa y que beneficien a los intereses de esta parte. 2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente esta en todos los razonamientos lógico y jurídicos que se desprendan de lo actuado y por actuar dentro del expediente en cual se actúa y que beneficien a los intereses de esta parte. Por la forma en la cual se contesta la demanda no se objetan las pruebas de la actora. -----

EN USO DE LA PALABRA LAS PARTES MANIFIESTAN: Que renuncian a su derecho de formular alegatos. -----

LA JUNTA ACUERDA: Por celebrada la etapa de Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, por cerrado el periodo respectivo.- Se reconoce la personalidad de la parte actora en términos de los atestos exhibidos desde el escrito inicial de demanda, se reconoce la personalidad del compareciente por

la parte demandada su representante legal JOSÉ ANTONIO ROBLES LÓPEZ, personalidad que se acredito en términos de el acta constitutiva 22, tirada ante la fe del LIC. MARIO JUMENEZ CACHO, Notario Publico Numero 41 en el Distrito Federal, de la cual se exhibió el primer testimonio en la presente diligencia la cual se ordena su devolución previa copia certificada obre en autos, obteniéndose el acuse de recibo correspondiente, por ratificado el escrito inicial de demanda, por ofrecidas las pruebas indicadas de la parte actora las cuales constan en el cuerpo de la presente acta, se le tiene al representante legal de la demandada allanándose a las prestaciones y hechos narrados por la actora, por ofrecidas las pruebas de su parte. Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por las partes, se provee, por aceptadas en su totalidad y debido a que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, se tienen por desahogadas las mimas, motivo por el cual no quedan pruebas pendientes por desahogar, por tanto proceda el C. Secretario Adscrito a esta Junta a certificar si existen en su caso alguna prueba pendiente por desahogar. De igual forma se tiene a las partes renunciando a su derecho de formular alegatos.-----

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS CERTIFICA: Que en el presente juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

LA JUNTA ACUERDA: Vista la certificación que antecede y toda vez que no obran pruebas pendientes por desahogar se ordenan turnar los autos a resolución. NOTIIQUESE. Notificados los comparecientes quienes firman al margen para constancia y al calce los C.C. INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 34 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL DISTRITO FEDERAL.-----

**NUEVE.****CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.**

Contrato individual de trabajo por SEIS meses, que celebran por una parte CENTRO BOTÁNICO AZTECA S.A. DE C.V., a quien en lo sucesivo se le denominará la empresa o patrón, persona moral representada en el presente contrato, por su apoderado LUIS VLADIMIR ACOSTA GONZÁLEZ, y por la otra el Sr. SIMON ROCHA GONZALEZ, a quien en lo sucesivo se le denominara el trabajador, personas que realizan las siguientes declaraciones, y quienes se regirán al tenor de las siguientes cláusulas que contiene el presente contrato.

**DECLARAN.**

1.- Centro Botánico Azteca S.A. de C.V., por conducto de su apoderado LUIS VLADIMIR ACOSTA GONZÁLEZ, declara ser una sociedad apegada a las leyes Mexicanas, con domicilio en las calles de San Simón, Numero 24-A, Colonia Merced Centro, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 06020, Distrito Federal en la Ciudad de México.

2.- El trabajador declara llamarse SIMON ROCHA GONZALEZ se de nacionalidad Mexicana, originario de Montes de Oca, Veracruz, sexo Masculino, edad 33 años, estado civil casado, escolaridad primaria, con domicilio en CALLE FEIPE ÁNGELES, MZ. 30, LT. 251, COLONIA SANTA MARTHA ACATITLA. C.P. 09510 MÉXICO D.F.

Personas que regirán su relación laboral al tenor de las siguientes

## CLAUSTRAS.

Primera: La empresa contrata los servicios personales del trabajador a partir de esta fecha, asignándole el puesto de AYUDANTE GENERAL, teniendo entre algunas de sus funciones el de pulverizar, pesar, colar, empacar hierbas y estibar o acomodar costales de hierbas.

Segunda: El trabajador prestara sus servicios en el domicilio del patrón o en aquel o aquellos, dentro de la republica mexicana en los cuales le indique el patrón.

Tercera: El trabajador tendrá una jornada de trabajo será de las 08:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana y los días sábado de las 8:00 a las 13:00 horas, gozando dentro de la jornada de labores, de una hora(s) para tomar sus alimentos o descansar, misma que ira de las 13:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, que se llevara acabo, fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, por lo que no estará a disposición del patrón durante este periodo, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 58,59,60, 61 y 63 de la Ley Federal del Trabajo.

Cuarta: El trabajador no podrá de manera alguna, laborar tiempo extraordinario alguno, sin previa autorización por escrito del patrón personalmente o por conducto del representante legal del mismo.

Quinta: Ambas partes convienen que el trabajador tendrá como día de descanso obligatorio el día domingo de cada semana, con goce de salario integro, en términos de lo que establece el articulo 69 de la Ley Federal del Trabajo, no obstante las partes convienen que la empresa, puede variar dicho día de descanso semanal, conforme a las necesidades de la misma.



Sexta: Son días de descanso obligatorios para el trabajador el, 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre, 1° de diciembre cuando corresponda la trasmisión del poder ejecutivo federal y los días que el instituto federal electoral determine en caso de elecciones federales o locales a efecto de efectuar la jornada electoral, en términos de lo que establece el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Séptima: El trabajador gozará de un periodo de vacaciones, al año que se registrará en términos de los artículos 76, 77, 78 y 81 de la Ley Federal del Trabajo, y de una prima vacacional del 25%, del monto total, de lo que se pague al trabajador por concepto de vacaciones.

Octava: El trabajador recibirá como aguinaldo la cantidad de 15 días de salario en términos de lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Novena: El trabajador está obligado a checar su tarjeta de asistencia diaria o firmar las listas de asistencia o control de tiempo, lo anterior, solo si el patrón tiene la costumbre de llevar dichos documentos dentro de la fuente de trabajo en el domicilio que se le designe laborar, aclarándose que de no llevar dicha documentación en el domicilio que se le indique laborar, de manera alguna podrá laborar una jornada diferente a la estipulada en la cláusula tercera del presente contrato.

Décima: El trabajador recibirá como salario por servicios prestados la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N), semanales, los cuales serán cobrados por el trabajador, en el domicilio del patrón el día sábado, al terminar su jornada de trabajo, otorgando al patrón el recibo correspondiente en términos de lo que establece los artículos 108 y 109 de la Ley Federal del Trabajo.

Décima Primera: Convienen las partes que en cualquier momento el horario del trabajador, y turno puede ser modificado de acuerdo a las necesidades del patrón, por lo que el patrón podrá establecer las nuevas modalidades, las cuales constaran por escrito, debidamente signadas por las partes, lo anterior sin que exceda el horario de trabajo de los máximos legales establecidos en los articulo 59, 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo.

Décima Segunda: En caso de faltas injustificadas de asistencia al trabajo, se podrá deducir dichas faltas del periodo de prestaciones de servicios computables, para fijar las vacaciones, reduciendo estas proporcionalmente.

Décima Tercera: el patrón podrá en cualquier momento, rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad para el, si el trabajador incurre en los supuestos contemplados en el articulo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Décima Cuarta: El trabajador obliga a participar en todos los planes de capacitación y adiestramiento que la empresa imparta, para el mejor desarrollo de sus aptitudes y conocimientos, planes que podrán implantarse dentro de los programas de producción y durante las labores del trabajador.

Décima Quinta: El trabajador se obliga en los términos del articulo 134, de la Ley Federal del Trabajo, a someterse a todos los reconocimientos y exámenes médicos que la empresa le indique, verbalmente o por escrito, observar las medidas preventivas de higiene que le indique el patrón que el patrón le indique, desempeñar el trabajo bajo la dirección del patrón o de su representante legal, a cuya autoridad estará subordinado, en todo lo concerniente al mismo, ejecutando su trabajo con todo esmero y cuidado apropiados en la forma, tiempo y lugar convenidos, dar aviso al patrón de las causas justificas que le impidan concurrir al trabajo, observar buenas costumbres durante el desempeño de su trabajo, guardar escrupulosamente todos los secretos técnicos y comerciales o de fabricación en su caso, de los

productos cuya elaboración concurren de una manera directa o indirecta o de los cuales tengan conocimiento de su elaboración por razón de su trabajo que desempeñen, así como los asuntos administrativos reservados cuya divulgación queda estrictamente prohibida y pueda causar daños y perjuicios a la empresa, del cual será responsable el trabajador, aun los de confianza y los que desempeñen cargos de dirección y administración o mando

Décima Sexta: Si el trabajador se presenta con retraso a sus labores, será potestativo para la empresa admitirlo y si lo hace, solo se le cubrirá el tiempo de trabajo desarrollado.

Décima Séptima: Ambas partes están de acuerdo que en lo no previsto por este contrato se regirá o pagara, en estricto apego de las disposiciones aplicables en la Ley Federal del Trabajo.

Leído que fue por los comparecientes el presente contrato, lo ratifican en todas y cada una de sus partes, firmándolo quienes en el intervinieron impuestos de su contenido, para todos los efectos legales ha que haya lugar, en la Ciudad de México Distrito Federal a 23 (veintitrés) de agosto del año 2004 (dos mil cuatro).

EL TRABAJADOR

EL PATRÓN

-----

-----